

# Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

**Caso BENITO TIDE MÉNDEZ Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA**  
**No. 12.271**

---

## *Amicus Curiae*

presentado por la  
**CLINICA DE DERECHOS HUMANOS**  
de la  
**UNIVERSIDAD DE SANTA CLARA**



500 El Camino Real  
Santa Clara, CA 95053-0424  
U.S.A.  
Tel: +1 (408) 551-1955  
Fax: +1 (408) 554-5047  
[IHRC@scu.edu](mailto:IHRC@scu.edu)  
<http://law.scu.edu/ihrc/>

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**, Director  
**Britton Schwartz**, Abogada supervisora  
**Joseph Navé**, Estudiante  
**Taliné Minassian**, Estudiante  
**Matthew Toyama**, Estudiante

23 de octubre de 2013

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. DECLARACIÓN DE INTERÉS</b> .....	4
<b>II. RESUMEN</b> .....	4
<b>III. ARGUMENTOS</b> .....	6
A. La Corte tiene competencia <i>ratione temporis</i> respecto de las deportaciones de los señores Berson Gelin, Benito Tide y de la familia Sensión en los años 1998, 1994 y 1995, respectivamente. ....	6
B. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 CADH al haber detenido ilegal y arbitrariamente a las presuntas víctimas sin informarles las razones de su detención, sin llevarlas ante una autoridad judicial para determinar la legalidad de su detención y sin permitirles impugnar la legalidad de dicha detención ante un juez.....	16
1. Artículo 7.2 CADH - Ilegalidad de las detenciones .....	17
2. Artículo 7.3 CADH - Arbitrariedad de las detenciones .....	19
3. Artículo 7.4 CADH – Falta de información acerca del motivo de las detenciones .....	20
4. Artículo 7.5 CADH – Control judicial de la privación de libertad .....	20
5. Artículo 7.6 CADH – Derecho a impugnar la detención ante un juez.....	21
C. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 CADH al haberles negado el derecho a una audiencia, a conocer los motivos de su deportación, a gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, a ser asistidos por un defensor del Estado, y a recurrir la decisión de deportación.....	22
1. Artículo 8.1 CADH – Derecho a ser oído con las debidas garantías .....	22
2. Artículo 8.2 CADH – Derecho a garantías mínimas del debido proceso .....	25
a) Artículo 8.2.b) – Derecho a conocer los motivos de su deportación .....	28
b) Artículo 8.2.c) – Derecho a tiempo y medios adecuados para preparar una defensa .....	29
c) Artículo 8.2.d) y 8.2.e) – Derecho a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, y derecho a ser asistidos por un defensor del Estado .....	30
d) Artículo 8.2.h) – Derecho a recurrir la decisión de deportación .....	33

D. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 CADH al haber negado a las presuntas víctimas su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley.....	35
E. El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser expulsado de manera colectiva y del derecho de todo nacional a no ser expulsado de su propio país, reconocidos en el artículo 22.9 y 22.5 CADH, respectivamente, por haber expulsado a las presuntas víctimas sin realizar una examinación individual de las circunstancias particulares de cada una para determinar su situación migratoria y para determinar si eran nacionales dominicanos. ....	37
F. El Estado violó el derecho a la igualdad ante la ley y al ejercicio de los derechos garantizados en la Convención Americana sin discriminación, reconocidos en los artículos 24 y 1.1 CADH, por aplicar sus políticas migratorias de manera desigual con respecto de personas con rasgos físicos asociados con la nacionalidad haitiana y por discriminar contra las presuntas víctimas en el ejercicio de sus derechos convencionales.....	43
G. El Estado incumplió con su obligación de suprimir prácticas discriminatorias y de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos previstos en la Convención, de conformidad con el artículo 2 CADH.....	53
H. La Corte debe tomar conocimiento judicial de la Sentencia 168/2013 dictada el 23 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional de la República Dominicana, ya que ésta es prueba superviniente necesaria para determinar los derechos de las presuntas víctimas a la luz del artículo 22.5 CADH.....	54
<b>IV. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>59</b>

## I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara en California, Estados Unidos, (en adelante “la Clínica”<sup>1</sup>) presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* para la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) en la tramitación del caso *Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana* con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de dicho instrumento.

2. La Clínica tiene interés en el resultado del presente caso dado que representamos a varias víctimas dominicanas de descendencia haitiana que tienen en trámite una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la República Dominicana en razón de que el Estado les ha impedido el goce y disfrute de los derechos relacionados a su nacionalidad dominicana de manera arbitraria y discriminatoria. Los temas y las violaciones de derechos humanos en ambos casos son similares, por lo que consideramos pertinente presentar argumentos que complementen aquellos presentados por las partes en el presente caso, con base en el conocimiento institucional que tenemos en la materia.

3. Los estudiantes de derecho Joseph Navé, Taliné Minassian y Matthew Toyama, así como la abogada supervisora Britton Schwartz y las traductoras Megan Denkers y Laura Hernández, trabajaron en el presente *amicus*, el cual se redactó bajo la supervisión del Prof. Francisco J. Rivera Juaristi<sup>2</sup>.

## II. RESUMEN

4. Consideramos que la Corte debe analizar los hechos relacionados con las expulsiones colectivas de las presuntas víctimas a la luz de las obligaciones señaladas en los artículos 1.1, 2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.e), 8.2.h), 22.5, 22.9, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “CADH”)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de adquirir experiencia profesional trabajando en casos de violaciones de derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones de derechos humanos y les proveen apoyo en sus casos y proyectos ante foros internacionales, regionales y nacionales mediante la investigación y documentación de violaciones de derechos humanos, entre otros.

<sup>2</sup> El Prof. Francisco J. Rivera Juaristi trabajó como abogado senior en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con anterioridad a que el presente caso llegara a la Corte. Ver <http://law.scu.edu/faculty/profile/rivera-juaristi-francisco.cfm>.

<sup>3</sup> El presente *amicus* no abarca todas las posibles violaciones de la Convención Americana alegadas por los representantes y por la Comisión; tampoco pretende identificar por nombre a todas las presuntas víctimas que pudieran sufrir un perjuicio respecto de cada una de las violaciones señaladas. Por otro lado, si bien reconocemos que en el caso *Nadège Dorzema* la Corte decidió no analizar el tema de expulsiones masivas a la luz de los derechos

5. En el presente *amicus* argumentamos lo siguiente:

- la Corte tiene competencia *ratione temporis* respecto de las expulsiones de los señores Berson Gelin, Benito Tide y de la familia Sensión en los años 1998, 1994 y 1995, respectivamente;
- el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 CADH al haber detenido ilegal y arbitrariamente a las presuntas víctimas sin informarles las razones de su detención, sin llevarlas ante una autoridad judicial para determinar la legalidad de su detención y sin permitirles impugnar la legalidad de dicha detención ante un juez;
- el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 CADH al haberles negado el derecho a una audiencia, a conocer los motivos de su deportación, a gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, a ser asistidos por un defensor del Estado, y a recurrir la decisión de deportación;
- el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 CADH al haber negado a las presuntas víctimas su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley;
- el Estado es responsable por la violación del derecho a no ser expulsado de manera colectiva y del derecho de todo nacional a no ser expulsado de su propio país, reconocidos en el artículo 22.9 y 22.5 CADH, respectivamente, por haber expulsado a las presuntas víctimas sin realizar una examinación individual de las circunstancias particulares de cada una para determinar su situación migratoria y para determinar si eran nacionales dominicanos;
- el Estado incumplió con su obligación de suprimir prácticas discriminatorias y de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos previstos en la Convención, de conformidad con el artículo 2 CADH, y
- la Corte debe tomar conocimiento judicial de la Sentencia 168/2013 dictada el 23 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional de la República Dominicana, ya que ésta es prueba superviniente necesaria para determinar los derechos de las presuntas víctimas a la luz del artículo 22.5 CADH.

---

reconocidos en los artículos 8.2 y 25.1 de la Convención (*Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, nota al pie 173), exhortamos a que la Corte considere realizar dicho análisis dada las particulares características del presente caso.

### III. ARGUMENTOS

#### A. La Corte tiene competencia *ratione temporis* respecto de las deportaciones de los señores Berson Gelin, Benito Tide y de la familia Sensión en los años 1998, 1994 y 1995, respectivamente.

*NOTA: Redactamos el siguiente análisis en respuesta a una pregunta que hizo el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot durante la audiencia pública celebrada en este caso en la Ciudad de México. El Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot solicitó información sobre el ejercicio de la competencia *ratione temporis* respecto de aquellos hechos del caso – como los relacionados con la deportación del señor Benito Tide Méndez – que ocurrieron antes de que el Estado reconociera la competencia de la Corte en el año 1999, pero luego de que el Estado ratificara la Convención Americana en el año 1978. Por lo tanto, dada la importancia del asunto y lo poco que fue litigado por las partes, solicitamos a la Secretaría que haga llegar al Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot el siguiente análisis.*

6. Las deportaciones del señor Benito Tide y de la familia Sensión ocurrieron en los años 1998<sup>4</sup> y 1994<sup>5</sup>, respectivamente. Asimismo, los hechos relativos a la primera deportación del señor Berson Gelin ocurrieron en el año 1995, cuando él tenía 14 años<sup>6</sup>. Todos estos hechos ocurrieron antes de que la República Dominicana depositara su instrumento unilateral de reconocimiento de la competencia de la Corte en el año 1999. Sin embargo, consideramos que la Corte tiene competencia *ratione temporis* respecto de estos hechos.

7. En casos como el de los señores Benito Tide y Berson Gelin, así como en el caso de la familia Sensión, surgen preguntas sobre la determinación de competencia *ratione temporis* de la Corte cuando un Estado, en este caso la República Dominicana, ratifica la Convención Americana en una fecha (1978) y reconoce la competencia del Tribunal en otra (1999), pero al hacerlo no limita expresamente el ejercicio de la competencia del Tribunal a partir de esta última fecha, tal y como lo han hecho otros Estados Parte como los son México y El Salvador<sup>7</sup>. Sobre este tema, nos permitimos citar extensamente y adoptar como nuestros los siguientes argumentos señalados en un artículo publicado por el director de esta clínica de derechos humanos, el Prof. Francisco J. Rivera Juaristi<sup>8</sup>. En dicho artículo, el Prof. Rivera Juaristi argumenta, primero, que

---

<sup>4</sup> CIDH Informe de Fondo No. 64/12. Caso 12.271. *Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, 29 de marzo de 2012, párrs. 19 y 71.

<sup>5</sup> CIDH Informe de Fondo No. 64/12. Caso 12.271. *Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, 29 de marzo de 2012, párrs. 19 y 95.

<sup>6</sup> CIDH Informe de Fondo No. 64/12. Caso 12.271. *Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, 29 de marzo de 2012, párrs. 19 y 89.

<sup>7</sup> Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

<sup>8</sup> *La Competencia Ratione Temporis de la Corte Interamericana en Casos de Desapariciones Forzadas: Una Crítica del Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Revista CEJIL: Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Año IV, número 5, Diciembre 2009; ver también Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 43 Rev. Jur. U.I.P.R. 201.

la fecha crítica para la determinación de la competencia *ratione materiae* de la Corte respecto de supuestas violaciones de la Convención Americana es aquella en que dicho tratado entra en vigor para el Estado, siempre y cuando dicho Estado no haya incluido una limitación temporal en el instrumento de reconocimiento de competencia; segundo, que el principio de irretroactividad de los tratados aplica únicamente a las obligaciones convencionales de los Estados y no es aplicable a los instrumentos unilaterales de reconocimiento de competencia de la Corte.

8. Al respecto, el Prof. Rivera Juaristi ha señalado reiteradamente que la Corte Interamericana ha interpretado indebidamente el principio de irretroactividad de los tratados, tanto en el caso *Heliodoro Portugal* como en otros casos en que se planteaban situaciones similares de incompetencia temporal. En virtud de dicha interpretación, el Tribunal ha excluido del alcance temporal de su competencia contenciosa violaciones de la Convención Americana que ocurrieron durante la vigencia de dicho tratado internacional (como es el caso de los señores Benito Tide y Berson Gelin, así como en el caso de la familia Sensión), respecto de Estados que aún no hubieran reconocido la competencia de la Corte (como es el caso de la República Dominicana). A nuestro entender, **el Tribunal es competente para decidir sobre la veracidad de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de un tratado para un Estado determinado, así como para declarar las consecuencias jurídicas que surgen de tales hechos, aún cuando dicho Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte con posterioridad a los mismos. El ejercicio de la competencia del Tribunal en tales casos no violaría el principio de irretroactividad de los tratados, siempre y cuando el Estado en cuestión no haya limitado expresamente la competencia temporal de la Corte en el texto del instrumento unilateral mediante el cual tal Estado reconoce la competencia de la Corte.** Tampoco se afectaría la seguridad jurídica de los Estados, ya que estos asumen voluntariamente sus obligaciones convencionales al momento de ratificar la Convención Americana, no al momento de reconocer la competencia de la Corte para conocer violaciones a dicha Convención.

9. El debate aquí se centra en la determinación de lo que se conoce en el derecho internacional como la “fecha crítica”, es decir, aquella que determina el alcance temporal de la competencia del Tribunal u órgano de supervisión. Este término ha sido empleado principalmente por la Corte Europea de Derechos Humanos para describir la fecha desde la cual el Tribunal puede ejercer su competencia respecto del incumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por un Estado.

10. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana ha considerado erróneamente que la fecha crítica es aquella en que un Estado demandado haya depositado el instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana<sup>9</sup>. Como fundamento de lo anterior, la Corte ha señalado que el artículo 62 de la Convención Americana se debe interpretar a la luz del principio de la irretroactividad de los tratados reconocido ampliamente en el derecho internacional y dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Diferimos del razonamiento de

---

<sup>9</sup> Véase, e.g., *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 35 a 37; *Nogueira de Carvalho y otros*, párrs. 43 y 44; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 105, y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 38.

la Corte sobre la aplicabilidad del principio de la irretroactividad de los tratados al instrumento mediante el cual los Estados reconocen la competencia del Tribunal.

11. Los siguientes párrafos de la Sentencia de la Corte en el caso *Heliodoro Portugal*, resultan ilustrativos del razonamiento de la Corte en este punto:

23. [...] Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria [del Tribunal] (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, de [la competencia] de la Corte [par]a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción [cita omitida]. **Para determinar el alcance de su propia competencia** (*compétence de la compétence*), **debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados** establecido en el derecho internacional general y recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [cita omitida], el cual establece que:

*[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con **anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado** para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.*

24. Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son **anteriores al reconocimiento de dicha competencia** [cita omitida y énfasis añadido]. A *contrario sensu*, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con **posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte** o que a tal fecha no hayan dejado de existir<sup>10</sup>.

12. En otras palabras, la Corte trata al instrumento de reconocimiento de competencia como si éste instrumento fuese un tratado internacional. Sin embargo, este último instrumento no es un tratado *per se*. El instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte no es el tratado del cual emanan las obligaciones respetar, proteger y garantizar derechos humanos, ni tampoco genera obligaciones de cumplir y hacer cumplir las sentencias de la Corte. La obligación de acatar las decisiones del Tribunal, las cuales son definitivas e inapelables, por ejemplo, emanan de la propia Convención Americana (artículo 67), no del instrumento de reconocimiento de competencia. Además, la propia Corte Interamericana ha reconocido implícitamente que el instrumento de reconocimiento de competencia no es un tratado. Así se entiende cuando la Corte declaró en su momento que el Perú no podría retirar su reconocimiento de competencia del Tribunal sin denunciar la Convención Americana. Al respecto, en el caso *Ivcher Bronstein* la Corte señaló lo siguiente:

El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo [...]. *El instrumento de aceptación de la competencia de la*

---

<sup>10</sup> *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 23 y 24. Énfasis nuestro.



*Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como **tratado** de derechos humanos<sup>11</sup>.*

13. Al depositar un instrumento de reconocimiento de competencia de conformidad con el artículo 62 de la Convención, los Estados únicamente están realizando un acto procesal que permite que violaciones a las obligaciones ya existentes al ratificar la Convención también sean justiciables en sede jurisdiccional, a saber, ante la Corte Interamericana. El instrumento en sí no genera obligaciones nuevas o diferentes a aquellas señaladas en la Convención que puedan ser exigidas retroactivamente, ya que la obligación de respetar los derechos señalados en la Convención surge al momento en que ésta entra en vigor para un Estado. Por tanto, consideramos que el principio de irretroactividad de los tratados no debe ser aplicado al instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte para efectos de determinar la fecha crítica, sino a la fecha en que el tratado entra en vigor para determinado Estado.

14. ¿A qué se debe entonces la confusa jurisprudencia de la Corte mediante la cual aplica el principio de irretroactividad de los tratados a un instrumento que no es un tratado? La confusión al respecto se debe en parte a que algunos Estados han depositado su instrumento de reconocimiento de competencia el mismo día en que han ratificado la Convención. En tales casos la Corte ha interpretado que la fecha crítica es aquella en que el Estado reconoció su competencia, cuando lo correcto sería decir que la fecha crítica es aquella en que las obligaciones convencionales entraron en vigor, aún cuando la fecha sea una y la misma. A nuestro entender, la confusión al respecto comenzó en el año 2001, cuando el Tribunal analizó por primera vez la aplicabilidad del principio de irretroactividad de los tratados (artículo 28 de la Convención de Viena)<sup>12</sup> al instrumento de reconocimiento de competencia (artículo 62 de la Convención Americana) en la sentencia de excepciones preliminares dictada en el caso *Cantos*, contra Argentina.

---

<sup>11</sup> *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 46. Énfasis nuestro.

<sup>12</sup> El Tribunal, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se refirió por primera vez a la referida Convención de Viena en el contexto del artículo 62 respecto de países que pretendían denunciar la Convención indirectamente a través del instrumento facultativo de competencia. En dichos casos el Tribunal no discutió el tema de la irretroactividad de los tratados, sino más bien estableció que la Convención de Viena puede ser considerada como una fuente de interpretación de la Convención. Respecto del Perú, el Tribunal señaló que de conformidad con el principio de buena fe contemplado en la Convención de Viena, “un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado”, por lo que no puede, mediante el instrumento facultativo de competencia, pretender sustraerse de la competencia del Tribunal, sino que debe hacerlo “mediante la denuncia del tratado como un todo”. (Véase *Tribunal Constitucional, Competencia*, párrs. 39, 45, 49) Respecto de Trinidad y Tobago, la Corte consideró que la declaración de reconocimiento de competencia que realizó el Estado pretendía subordinar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal a las disposiciones del derecho interno. (Véase *Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 74; *Caso Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 75, y *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83. En ninguno de estos casos la Corte consideró asuntos relacionados con la competencia temporal del Tribunal o el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena. No obstante, dichos casos sirvieron de antecedentes para la aplicación del referido artículo 28 de la Convención de Viena al contexto estipulado en el artículo 62 de la Convención Americana.

15. En el instrumento de reconocimiento de competencia del Tribunal, Argentina dejó “constancia [...] que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.” El “mencionado instrumento” necesariamente se refiere a la Convención Americana, ya que éste es el único instrumento sujeto a la “ratificación” señalada en el texto. Esto no se puede interpretar como una limitación temporal de competencia que tiene como punto de partida el instrumento de reconocimiento de competencia, sino una reiteración del principio de la irretroactividad de la Convención Americana.

16. En el caso de Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha. Consecuentemente, la Corte interpretó la frase “hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento” – que es el texto literal que se encuentra en el instrumento de reconocimiento de competencia – como si se refiriera a “hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y *de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte*”<sup>13</sup> – que es la interpretación que hizo la Corte del referido texto. Esta última frase, resaltada en itálicas, no se encuentra en el instrumento de reconocimiento de competencia de la Argentina, sino que aparentemente fue añadida arbitrariamente por la Corte en su sentencia, lo cual ha generado cierta confusión respecto de la determinación de la fecha crítica.

17. Dado que la Argentina ratificó la Convención Americana y reconoció la competencia del Tribunal en la misma fecha, la Corte consideró que ésta, al ser la misma en ambas situaciones, sería la fecha crítica para ejercer su competencia y declaró que “debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general<sup>14</sup>, observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana”<sup>15</sup>. Partiendo de este precedente, el Tribunal ha considerado en varias ocasiones – en nuestra opinión indebidamente – que el principio de irretroactividad de los tratados y la limitación temporal de la competencia de la Corte se refieren a lo mismo y establecen una misma fecha crítica<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 36. Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> Si bien la Convención de Viena señala en artículo 1 que ésta únicamente “aplica a los tratados entre Estados” y en su artículo 3 que no aplica “a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional”, el Tribunal consideró pertinente en este caso, así como en otros, hacer referencia a ella en tanto recoge principios generales del derecho internacional.

<sup>15</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37.

<sup>16</sup> *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 30 y 33; *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 3 y 53; *Nogueira de Carvalho y otros*, párrs. 43 y 44; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 38 y 39; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 108; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 64 a 66, y *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 104.

18. El *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* resulta ejemplar. En dicho caso el Tribunal señaló que “la Corte debe tener presente [el principio de irretroactividad de los tratados], al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso”<sup>17</sup>. Para tales efectos, la Corte transcribió el texto del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala, como se indicó anteriormente, lo siguiente:

**Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte** respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar **con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado** para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. (énfasis nuestro)

19. Tal y como señala este texto, el principio de irretroactividad aplica a las “disposiciones de un tratado”. Sin embargo, los instrumentos de reconocimiento de competencia de la Corte no contienen disposiciones y no son tratados. Además, el señalado texto indica que “una parte” no podrá ser obligada retroactivamente. En los instrumentos de reconocimiento de competencia no existen “partes”, a lo más se trata de un instrumento que declara un acto unilateral<sup>18</sup>.

20. No obstante lo anterior, el Tribunal en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz* lo siguiente:

[E]l anterior principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la **fecha de reconocimiento de la competencia** del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir<sup>19</sup>.

21. Contrario a lo señalado por la Corte, consideramos que el principio de irretroactividad de los tratados se refiere única y expresamente a los tratados como la Convención Americana. La única fecha a la cual hace referencia la Convención de Viena es la “fecha de entrada en vigor del tratado”, es decir, la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana. Si bien la fecha de entrada en vigor de la Convención y la fecha en que un Estado reconoce la competencia del Tribunal pueden coincidir, como sucedió en el caso *Cantos* respecto de Argentina, en realidad se trata de fechas con efectos muy diferentes a la luz de la Convención de Viena. Dicho de otra manera, el principio de irretroactividad se refiere únicamente a la fecha en que el Estado asume

---

<sup>17</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 64.

<sup>18</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68, y *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34. Énfasis nuestro.

<sup>19</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 65.

obligaciones y deberes en razón de haber ratificado un tratado. Es decir, un Estado no está obligado a cumplir con las disposiciones de un tratado hasta que éste entre en vigor para tal Estado.

22. El artículo 74.2 CADH establece que la “Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión”. Consecuentemente, según el principio de irretroactividad, las obligaciones de un Estado respecto de la Convención comienzan desde el momento en que ésta entre en vigor para dicho Estado, no antes. Esto es así independientemente de si el Estado adicionalmente reconoce o no la competencia del Tribunal. El hecho de que el Tribunal no pueda ejercer competencia sobre un caso o incluso respecto de un Estado no significa que ese Estado no haya asumido obligaciones convencionales a partir del momento en que la Convención entró en vigor para el Estado<sup>20</sup>. Es más, aquellos estados que hayan ratificado la Convención Americana pero no hayan reconocido la competencia de la Corte aún tienen la obligación de garantizar los derechos reconocidos en ella y de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos, en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la misma. En tal caso, serían las cortes nacionales las únicas que ejercerían competencia sobre violaciones de la Convención Americana.

23. En este sentido, la Corte ha señalado en varias oportunidades lo siguiente:

[R]esulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho<sup>21</sup>.

24. El compromiso internacional asumido por un Estado Parte de la Convención Americana no depende del ejercicio de competencia de este Tribunal, sino que surge a partir del momento en que la Convención entra en vigor para el Estado. Es esta fecha la que es “crítica”, para efectos de determinar la competencia *ratione temporis* del Tribunal. De conformidad con el artículo 62 de la Convención, el instrumento de reconocimiento de competencia que depositen los Estados Parte únicamente puede limitar el momento desde el cual la Corte Interamericana puede ejercer

---

<sup>20</sup> En este mismo sentido, la Corte ha señalado en varias ocasiones que “[d]esde que entr[a] en vigor [...] la [...] Convención Interamericana contra la Tortura [...], es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 86; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 158, y *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

<sup>21</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 60; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 34 y 35.

su competencia sobre un caso, pero no afecta el momento desde el cual el Estado asume sus obligaciones convencionales.

25. Ello es así, ya que la competencia de la Corte es complementaria a la nacional. Aún cuando la Corte no sea competente para pronunciarse sobre alguna violación de la Convención Americana, por ejemplo, a nivel interno el Estado tendría que responder por cualquier inobservancia de sus obligaciones convencionales. En este sentido, el Tribunal incluso ha declarado que los Tribunales internos deben analizar no sólo la “constitucionalidad” de sus normas, por ejemplo, sino también la “convencionalidad” de éstas<sup>22</sup>. Dicha obligación existe independientemente de si la Corte Interamericana tiene competencia o no sobre el asunto.

26. Por otro lado, el artículo 62 de la Convención Americana se refiere al momento en que la Corte puede comenzar a ejercer su competencia “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención” respecto de dicho Estado. Ahora bien, al hacer su reconocimiento unilateral de competencia de la Corte, algunos Estados Partes han decidido limitar el alcance de esta competencia. Si bien ello resulta discutible, para efectos del presente argumento asumiremos que el artículo 62.2 de la Convención Americana permite que los Estados limiten ese ejercicio de competencia. Sin embargo, cabe reiterar que la “aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.(2) de la Convención Americana”<sup>23</sup>. Es decir, la propia Convención, de conformidad con el referido artículo 62.2, permite a los Estados aceptar la competencia de la Corte voluntariamente y admite ciertas limitaciones taxativas a ésta, ya sea “incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”<sup>24</sup>.

27. Como bien ha señalado la Corte, se debe distinguir entre “la posibilidad de los Estados de realizar ‘reservas a la Convención’ Americana, de acuerdo con los términos del artículo 75 de la misma, y el acto de ‘reconocimiento de la competencia’ de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado”<sup>25</sup>. Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha señalado que:

---

<sup>22</sup> *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, 124.

<sup>23</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 35 .

<sup>24</sup> Artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>25</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61. En tal caso, la Corte observó que “el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador contempla una limitación temporal a dicha competencia y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. Es decir, El Salvador utilizó la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y estableció una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal”. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 62.

[El] “reconocimiento de la competencia” de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeto a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral<sup>26</sup>.

28. En un instrumento de reconocimiento de competencia no podría un Estado, por ejemplo, modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación. Tal situación sería, en su caso, propia de una reserva al tratado<sup>27</sup>. Un instrumento de reconocimiento de competencia, en cambio, podría limitar la competencia del Tribunal para declarar el incumplimiento, en su caso, de tales obligaciones. Así lo parece establecer la propia Convención y así lo ha interpretado el Tribunal al señalar que los Estados pueden “utiliz(ar) la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y establec(er) una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal”<sup>28</sup>.

29. Por tanto, varios Estados Partes han limitado la competencia temporal del Tribunal en el texto de sus instrumentos de reconocimiento de competencia<sup>29</sup>. Algunos textos son más precisos que otros, como por ejemplo los de El Salvador y México, que expresamente limitan la competencia del Tribunal a “sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación” y a “los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”, respectivamente<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68, y *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34. Énfasis nuestro.

<sup>27</sup> Corte Eur.D.H. *Belilos Vs. Suiza*, Sentencia del 29.04.1988, Serie A, n. 132, págs. 20-28, párrs. 38-60 (considerando que una declaración interpuesta por Suiza equivaldría a una reserva a la Convención Europea de Derechos Humanos, lo cual sería incompatible con el objeto y fin de esta última).

<sup>28</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 62. Énfasis nuestro.

<sup>29</sup> Al reconocer la competencia del Tribunal, Brasil, por ejemplo, la limitó “para hechos posteriores a [su] [d]eclaración [de reconocimiento de competencia].” Colombia igualmente reconoció la competencia del Tribunal “para hechos posteriores a [dicho reconocimiento].” Nicaragua también limitó su reconocimiento de competencia a “solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de [su] declaración [de reconocimiento].” De manera similar, Chile “dej[ó] constancia que [su] reconocimient[o] de competencia [...] se refier[e] a hechos posteriores a la fecha del depósito de[l] instrumento de ratificación [de la Convención] o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990[, fecha en que Chile regresó a la democracia].” Por su parte, Paraguay señaló que su “reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto [de reconocimiento de competencia].” Por último, Guatemala declaró “que los casos en que [...] reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que [su] declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.” Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

<sup>30</sup> Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

30. En el presente caso la República Dominicana, en cambio, no incluyó ningún tipo de limitación temporal a la competencia del Tribunal al momento de reconocer su competencia. Más bien, la redacción de dicho instrumento declarativo es igual de amplia que la del artículo 62 al “declara[r] que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969”<sup>31</sup>. Dado que la República Dominicana no ejerció su potestad de establecer una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal, no corresponde a esta Corte añadir arbitrariamente dicha limitación temporal.

31. El alcance de la competencia temporal de la Corte dependerá no sólo de la fecha en que entró en vigor la Convención en el Estado en cuestión, sino también de la limitación temporal – si alguna – que dicho Estado haya incluido en su instrumento de reconocimiento de competencia. Así lo establece la Convención Americana en su artículo 62.3, el cual lee de la siguiente manera:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, *siempre que* los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial<sup>32</sup>.

32. El citado artículo 62.3 indica expresamente que la Corte puede ejercer su competencia contenciosa “siempre que” el Estado la haya reconocido, y no “desde que” lo hacen. ***A contrariu sensu*, ante la ausencia de alguna limitación temporal en el instrumento de reconocimiento de la competencia del Tribunal, éste es competente para conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Convención respecto del Estado en cuestión.**

33. En el caso *Heliodoro Portugal*, el Tribunal encontró que la fecha crítica era aquella en que Panamá reconoció su competencia, y así lo declaró aún cuando Panamá no incluyó ninguna limitación temporal en su instrumento de reconocimiento de competencia. Ante esta interpretación que hizo la Corte respecto del cálculo de la fecha crítica, cabe preguntarse qué diferencia existe – para efectos del cálculo de la competencia *ratione temporis* – entre un caso contra un Estado que sí incluye una limitación temporal en su instrumento de reconocimiento de competencia (como El Salvador y México) y uno en que el Estado que no incluye tal limitación (como Panamá y la República Dominicana). Pareciera que en ambos casos, con o sin limitación temporal expresa, la Corte siempre interpretará que existe tal limitación temporal implícita y determinará que la fecha crítica siempre será aquella en que un Estado deposita su instrumento de reconocimiento y no aquella en que asume sus obligaciones convencionales.

34. Las consecuencias de la aplicación del principio de irretroactividad de los tratados al instrumento de reconocimiento de competencia, no son menores<sup>33</sup>. En el presente caso, ello

---

<sup>31</sup> Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

<sup>32</sup> Énfasis nuestro.

<sup>33</sup> En el caso *Heliodoro Portugal*, por ejemplo, se comprobó que existía la posibilidad de que la víctima hubiese fallecido con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención, pero con anterioridad a la fecha de

tendría como consecuencia que quedarían fuera de la competencia de la Corte los hechos relacionados con la deportación masiva de varias presuntas víctimas, incluyendo aquella cuyo nombre lleva el caso - el señor Benito Tide Méndez.

35. En conclusión, consideramos que el principio de irretroactividad de los tratados se debe aplicar únicamente a las obligaciones que surgen para los Estados al momento en que un tratado entra en vigor respecto de éste. La responsabilidad estatal nace al momento en que ocurren los hechos, es exigible al Estado desde que la Convención entra en vigor para éste y la Corte puede determinar la responsabilidad internacional del estado por tales hechos a partir de la fecha de reconocimiento de competencia, siempre y cuando el Estado no haya limitado temporalmente la competencia de la Corte en el texto de su declaración unilateral de reconocimiento de dicha competencia. Ante la ausencia de una limitación temporal expresa por parte de tal Estado al momento de reconocer la competencia de la Corte Interamericana, dicho Tribunal no debe presumir que existe tal limitación. De lo contrario, las violaciones cometidas contra víctimas como los señores Benito Tide y Berson Gelin, y la familia Sensión quedarán totalmente impunes y se estaría negando a estas víctimas el acceso a la justicia ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

**B. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 CADH al haber detenido ilegal y arbitrariamente a las presuntas víctimas sin informarles las razones de su detención, sin llevarlas ante una autoridad judicial para determinar la legalidad de su detención y sin permitirles impugnar la legalidad de dicha detención ante un juez.**

36. El Estado violó el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas.

37. El artículo 7 de la Convención Americana señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

---

reconocimiento de competencia. De haber encontrado que la fecha crítica era la primera, y no la segunda, el Tribunal hubiera podido analizar la ejecución extrajudicial de la víctima y declarar una violación del artículo 4 de la Convención Americana en su perjuicio. Otro caso que se podría analizar sería el caso *Blake*, el cual fue citado por la Corte al determinar la consecuencia que tiene en su competencia *ratione temporis* el que se haya encontrado los restos mortales de una persona desaparecida y se haya determinado que ésta murió fuera del alcance de la competencia del Tribunal. Guatemala ratificó la Convención en el año 1978, la víctima murió en el año 1985 (lo cual se determinó en el año 1992) y posteriormente el Estado reconoció la competencia del Tribunal en el año 1987. A diferencia de Panamá, Guatemala señaló expresamente en su instrumento de reconocimiento de competencia que “los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que [dicha] declaración [fue] presentada”. Por lo tanto, la fecha crítica para el análisis de la ejecución extrajudicial del señor Blake sería esta última, en el año 1987, por lo que la Corte no tendría competencia sobre dicha violación (aunque sí la tendría sobre la desaparición forzada que continuó en todo momento hasta que se determinó la suerte y el paradero del señor Blake en el año 1992).



2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]

38. La Corte ha explicado el sentido de esta norma al señalar que “el artículo 7 de la Convención Americana contiene una regulación general, dispuesta en el primer numeral, según la cual ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’, y otra regulación, de carácter específico, que se compone de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)<sup>34</sup>. Por tanto, en lo concerniente a la obligación general, la Corte recuerda que ‘cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma’<sup>35</sup>.

## 1. Artículo 7.2 CADH - Ilegalidad de las detenciones

39. El Estado detuvo ilegalmente a las presuntas víctimas.

40. De conformidad con el artículo 7.2 de la Convención, toda detención debe ser “legal”. Según la Corte, esto implica que cualquier limitación de la libertad física por parte de

<sup>34</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 125, citando *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

<sup>35</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 125. Citando *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 54.

autoridades del Estado debe “ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención”<sup>36</sup>. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte, la determinación de la legalidad de una detención requiere remitirse a la normativa legal y constitucional doméstica, “por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana”<sup>37</sup>.

41. Al respecto, el artículo 8.2 de la Constitución Dominicana de 1994<sup>38</sup>, vigente al momento de los hechos, disponía que:

[...]

b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en caso de flagrante delito.

[...]

d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

[...]

f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

[...]

42. Al momento de ocurrencia de los hechos, la Ley de Inmigración de 1939 regulaba el procedimiento de detención y deportación de migrantes en su artículo 13<sup>39</sup>:

Los [...] extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines [...].

e) [...] Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos [...].

43. En el presente caso, las detenciones de las presuntas víctimas no se llevaron a cabo en estricto apego de la normativa interna, por lo que resultan ilegales. Primeramente, ninguna detención obedeció a una “orden motivada y escrita de funcionario judicial competente” ni a un “mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía”, según requerían el artículo 8.2.b

---

<sup>36</sup> *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr 76.

<sup>37</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 54.

<sup>38</sup> Constitución Política de República Dominicana, 1994.

<sup>39</sup> Ley de Inmigración, Ley 95 de 14 de abril de 1939. Publicada en la Gaceta Oficial no. 5299.

de la Constitución Dominicana y el artículo 13 de la Ley de Inmigración de 1939, respectivamente. Además, los detenidos tampoco fueron llevados ante una autoridad judicial que pudiese corroborar la legalidad de su detención<sup>40</sup>, de conformidad con el artículo 8.2.d de la Constitución. Por el contrario, fueron detenidos y trasladados directamente a la frontera con Haití en contravención de lo estipulado en el artículo 8.2.f de la Constitución, que prohibía tales traslados “sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente”.

44. Por lo tanto, dado que las detenciones de las presuntas víctimas fueron ilegales al no cumplir con lo establecido en la normativa interna, el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a no ser privadas de libertad de manera ilegal, según lo establece el artículo 7.1 y 7.2 CADH.

## 2. Artículo 7.3 CADH - Arbitrariedad de las detenciones

45. Además de ilegales, las detenciones fueron arbitrarias.

46. Según la jurisprudencia de esta Corte, “son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas”<sup>41</sup>. En este sentido, la Corte ha señalado que “[c]ualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente [...] será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”<sup>42</sup>.

47. En el presente caso, todas las detenciones fueron arbitrarias por carecer de fundamentación alguna. El Estado no ha proporcionado prueba alguna que indique la motivación que tuvo el Estado para detener a las presuntas víctimas, más aún cuando la mayoría de ellos eran nacionales dominicanos, por lo que no existiría motivo para deportarlos de su propio país.

48. En razón de la falta de motivación, las detenciones de las presuntas víctimas se tornaron arbitrarias en contravención de lo estipulado en el artículo 7.1 y 7.3 CADH.

---

<sup>40</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 176.

<sup>41</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 116, citando *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio 2005. Serie C No. 127, párr. 152; *Caso Escher y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 153.

<sup>42</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166, citando *Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128; *Caso Barreto Leiva. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116, y *Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98.

### 3. Artículo 7.4 CADH – Falta de información acerca del motivo de las detenciones

49. El Estado omitió informar a las presuntas víctimas los motivos de sus detenciones.

50. De conformidad con el artículo 7.4 CADH y con la jurisprudencia de esta Corte, toda persona detenida tiene el derecho a conocer las razones de la detención<sup>43</sup>. Cuando la persona detenida carece de información respecto de los motivos por los cuales está detenida, ello genera una situación de indefensión y vulnerabilidad.

51. En el presente caso, el Estado nunca informó a las presuntas víctimas los motivos por los cuales fueron detenidos. Ello se debió a que las detenciones no obedecieron a ninguna orden motivada y escrita de funcionario judicial competente.

52. Dado que las presuntas víctimas nunca conocieron la motivación que tuvo el Estado para privarles de su libertad, sus detenciones se realizaron en contravención de lo estipulado en el artículo 7.1 y 7.4 CADH.

### 4. Artículo 7.5 CADH – Control judicial de la privación de libertad

53. El Estado tampoco sujetó las detenciones en el presente caso a control judicial alguno.

54. Según lo señalado por esta Corte, “[p]ara que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>44</sup>. En este sentido, la Corte ha señalado que “el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”<sup>45</sup>. Ello es así ya que, tal y como señaló el perito Pablo Ceriani en la audiencia que se llevó a cabo el 8 de octubre de 2013 en el presente caso, la privación de libertad siempre debe ser una medida excepcional y no la regla, más aún cuando se trata de una detención administrativa. Además, el perito Pablo Ceriani resaltó que el control judicial de la detención se vuelve más importante cuando es la misma autoridad administrativa la que ordena la detención, la ejecuta, y luego decide sobre la legalidad de la misma.

---

<sup>43</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 125.

<sup>44</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 107, citando *Caso Bayarri. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67. En el mismo sentido, Corte Eur.D.H., *Iwanczuk v. Poland* (Aplicación no. 25196/94) Sentencia de 15 de noviembre 2001, párr. 53.

<sup>45</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 109, citando *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 85, y *Caso Bayarri. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 65.

55. Así también lo ha indicado la Comisión Interamericana<sup>46</sup>, al igual que lo ha hecho el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria al señalar que “[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad”<sup>47</sup>.

56. En el presente caso el Estado no realizó un control judicial de la privación de libertad de las presuntas víctimas. Ninguna presunta víctima compareció ante una autoridad judicial competente. Ninguna autoridad judicial escuchó personalmente (ni de ninguna otra manera) a las presuntas víctimas. Ninguna presunta víctima tuvo oportunidad de proporcionar explicaciones a una autoridad judicial sobre la legalidad de estatus migratorio o incluso sobre su nacionalidad dominicana. Por lo tanto, ninguna autoridad judicial pudo decidir si procedía la liberación de las presuntas víctimas.

57. Dado que ninguna autoridad judicial ejerció control alguno de la privación de libertad de las presuntas víctimas, el Estado violó su obligación bajo el artículo 7.1 y 7.5 CADH.

## 5. Artículo 7.6 CADH - Derecho a impugnar la detención ante un juez

58. Las presuntas víctimas tampoco pudieron ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, si fuera ilegal, ordenara su libertad.

59. La Corte ha reiterado que “el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”<sup>48</sup>. Además, la Corte ha enfatizado que dicho artículo “es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ debe ser ‘un juez o tribunal’. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial”<sup>49</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que “estos recursos no solo deben existir

---

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 51/01 (Admisibilidad y el Fondo), *Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros Vs. Estados Unidos de América*, 4 de Abril de 2001, párr. 212. En el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos: Australia, Comunicación No. 560/1993, CCPR/C/59/D/560/1993, 30 de Abril 1997, párr. 9.4.

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3.

<sup>48</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 124. Citando *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

<sup>49</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 126.

formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”<sup>50</sup>.

60. Dado que las presuntas víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, sin orden motivada y sin oportunidad de que la legalidad de su detención fuera determinada por autoridad competente, y dado que fueron expulsadas de inmediato, nunca existió oportunidad para que pudiesen recurrir ante un juez o tribunal competente que garantizara un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración migratoria dominicana. Si bien en la República Dominicana existía formalmente para la época de los hechos la acción de hábeas corpus que permitía revisar la legalidad de una privación de libertad, la rapidez con la que fueron expulsadas impidió que existiera una oportunidad real para plantear tal acción.

61. En vista de lo anterior, el Estado privó a las presuntas víctimas del derecho a impugnar su detención ante un juez, en violación de lo estipulado en el artículo 7.1 y 7.6 CADH.

**C. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 CADH al haberles negado el derecho a una audiencia, a conocer los motivos de su deportación, a gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, a ser asistidos por un defensor del Estado, y a recurrir la decisión de deportación.**

#### **1. Artículo 8.1 CADH – Derecho a ser oído con las debidas garantías**

62. El Estado no permitió que las presuntas víctimas ejercieran su derecho a ser oídos, con las debidas garantías, durante el proceso por el cual fueron deportados.

63. La Convención Americana reconoce en su artículo 8.1 ciertas garantías mínimas que deben regir todo proceso ante autoridades públicas, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (énfasis añadido)

64. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el artículo 8 de la Convención “consagra los lineamientos del debido proceso legal”<sup>51</sup> y que “[s]i bien [...] se titula ‘Garantías Judiciales’,

<sup>50</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 129.

<sup>51</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.

su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>52</sup>. En este sentido, el artículo 8 de la Convención “exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal”<sup>53</sup>.

65. La Comisión Interamericana igualmente ha declarado que las personas sujetas a procedimientos de deportación “deben tener derecho a ser oídos [...]. Las audiencias deben ser celebradas en público en la medida en que lo requieran las debidas garantías y la justicia, lo que ineludiblemente incluye la necesidad de mantener la confianza del público y evitar la posibilidad de injusticia en tales procesos.”<sup>54</sup>.

66. De igual manera, las Naciones Unidas también ha resaltado la importancia de que a las personas sujetas a procedimientos de deportación se les garantice la oportunidad de explicar los motivos por los cuales no deberían ser deportados. En este sentido, la Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven señala lo siguiente:

Un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen [...]<sup>55</sup>.

67. Asimismo, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que “[...] es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes [...]”<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> *Caso Baena-Ricardo et al. Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, citando *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>53</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142, citando *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; *Caso Baena-Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá) Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 82, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62.

<sup>54</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 403.

<sup>55</sup> Declaración Sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, Asamblea General en su resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985, Art. 7

<sup>56</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 159/96, Período Ordinario de Sesiones, No. 22 de 11 noviembre 1997, párr. 20.

68. Además, de conformidad también con el artículo 8.1 de la Convención, la decisión que adopte esa autoridad competente debe estar debidamente fundamentada y motivada. En este sentido, la Corte ha señalado que “[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, [...] deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>57</sup>.

69. En el presente caso, el Estado determinó los derechos y obligaciones en materia migratoria de las presuntas víctimas sin respetar el derecho de éstas a ser oídas, con las debidas garantías, por una autoridad independiente e imparcial, ni fundamentó debidamente la decisión de deportación. Las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de comprobar su estatus legal en la República Dominicana. Por el contrario, cuando las presuntas víctimas expresaron su deseo de defenderse y explicar que eran nacionales dominicanos o que se encontraban legalmente en el país, las autoridades ignoraron esos reclamos o incluso tomaron acciones que impedirían a las presuntas víctimas ejercer su derecho a ser oídos.

70. Por ejemplo, en el caso del señor Benito Tide, según los hechos señalados por la Comisión, los oficiales que lo detuvieron le “preguntaron si era haitiano, a lo que él respondió de forma negativa, manifestó que era dominicano y mostró su acta de nacimiento dominicana, que fue destruida por uno de los oficiales”<sup>58</sup>. Igualmente, el señor William Medina Ferreras declaró en audiencia pública ante esta Corte que las autoridades que lo detuvieron destruyeron su documento de identidad dominicana, privándole del ejercicio de su derecho a ser oído por una autoridad imparcial<sup>59</sup>. Al destruir los documentos de identidad de las presuntas víctimas, el Estado impidió que éstas ejercieran su derecho a una audiencia en la que pudiesen presentar documentación que demostrara su nacionalidad dominicana o su residencia legal en el territorio dominicano.

71. Otras presuntas víctimas, como las familias Fils-Aimé, Sensión y Jean-Mesidor, fueron obligados por las autoridades del Estado a subirse a un camión con rumbo a la frontera, donde los hicieron cruzar hacia Haití, por tampoco tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a ser oídos<sup>60</sup>. Lo mismo sucedió con las demás presuntas víctimas, como Rafaelito Pérez Charles, quien al ser detenido señaló que sus documentos de identidad y nacionalidad dominicana se

---

<sup>57</sup> *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio 2005. Serie C No. 127, párr. 152. Ver también, *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. párr. 141; *Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 208; y *Caso Chocrón vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. párr. 118. Ver también, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, García Ruiz Vs. España [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso H. Vs. Bélgica*, Sentencia de 30 de noviembre de 1987. Serie A No. 127-B, párr. 53.

<sup>58</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 71 y 63.

<sup>59</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 237. Ver también, testimonio rendido por el testigo William Ferrera Medina durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 8 de octubre de 2013 en Ciudad de México, México.

<sup>60</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 85, 95 y 11-114.



encontraban en su casa, pero su reclamo nunca fue escuchado en un proceso con el respeto a las debidas garantías<sup>61</sup>.

72. A pesar de que la normativa interna dominicana requería que a las personas detenidas en un proceso de deportación se les garantizara el derecho a audiencia con el propósito de que la autoridad competente determinara lo pertinente<sup>62</sup>, con respeto al debido proceso, en el presente caso el Estado detuvo a las presuntas víctimas y las deportó sin proveerles audiencia alguna.

73. En vista de lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho de las presuntas víctimas a ser oídas, con las debidas garantías, por una autoridad que determine de manera independiente e imparcial los derechos de éstas, según está reconocido en el artículo 8.1 CADH.

## 2. Artículo 8.2 CADH - Derecho a garantías mínimas del debido proceso

74. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a las garantías mínimas del debido proceso.

75. El artículo 8.2 de la Convención Americana señala lo siguiente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...] y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

76. Al respecto, la Corte ha indicado que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’”<sup>63</sup>. Entre las

---

<sup>61</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 104 y 63.

<sup>62</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 63.

<sup>63</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142, citando *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*.

determinaciones de derechos de “cualquier otro carácter” caben aquellas relacionadas con la deportación o expulsión administrativa de un territorio. Ello es así dado que, según la Corte, “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>64</sup>.

77. De igual manera, la Corte ha señalado lo siguiente:

[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio<sup>65</sup>. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables<sup>66</sup>.

78. En su Opinión Consultiva No. 18, relativa a la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, la Corte declaró que el debido proceso es una de las garantías mínimas que los Estados deben reconocer a todo migrante, sin importar la situación legal o ilegal de dicha persona en el territorio nacional<sup>67</sup>. La Corte también ha declarado que toda decisión que pueda culminar en la expulsión o deportación de una persona deberá adoptarse conforme a la ley y que “se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas”<sup>68</sup>.

79. Según ha señalado la Corte en el caso *Vélez Loor*, el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado y “ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al

---

*Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; y *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá) Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

<sup>64</sup> *Caso Baena-Ricardo et al. Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.

<sup>65</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 143. Citando *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 121 y 122.

<sup>66</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 143. Citando *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146.

<sup>67</sup> *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

<sup>68</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2011. Serie C No. 251, párr. 160.

respeto de la dignidad humana<sup>69</sup>, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante”<sup>70</sup>. En dicho caso, la Corte precisó lo siguiente<sup>71</sup>:

en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias<sup>72</sup>, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana<sup>73</sup>. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes<sup>74</sup>.

80. La Comisión también ha indicado lo mismo, al reconocer que los Estados pueden establecer sus propias políticas migratorias, siempre y cuando éstas sean compatibles con las garantías de debido proceso señaladas en la Convención Americana<sup>75</sup>. Es decir, aún

---

<sup>69</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119. Asimismo, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que “[...] no pretende cuestionar ni tampoco cuestiona el derecho de un Estado a tomar acciones legales en contra de los inmigrantes ilegales tales como deportarlos a sus países de origen si los tribunales competentes así lo deciden. Sin embargo, la Comisión considera que es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes, ya que ello es contrario al espíritu y texto de la Carta [Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] y del derecho internacional.” *African Commission of Human and Peoples’ Rights, Communication No: 159/96- Union Inter Africaine des Droits de l’Homme, Federation Internationale des Liges des Droits de l’Homme, Rencontre Africaine des Droits de l’Homme, Organisation Nationale des Droits de l’Homme au Sénégal and Association Malienne des Droits de l’Homme au Angola*, decisión de 11 de Noviembre, 1997, párr. 20.

<sup>70</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 99.

<sup>71</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 97.

<sup>72</sup> La política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 163.

<sup>73</sup> Cfr. *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000, Considerando cuarto.

<sup>74</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168. De igual forma, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, ha sostenido que “[a]unque todos los Estados tienen el derecho soberano de proteger sus fronteras y regular sus políticas de migración, al promulgar y aplicar la legislación nacional en materia de inmigración también deben asegurar el respeto de los derechos humanos de los migrantes”. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, A/HRC/7/12, 25 de febrero de 2008, párr. 14.

<sup>75</sup> CIDH, Informe No. 51/01 (Admisibilidad y el Fondo), Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y Otros Vs. Estados Unidos de América*, 4 de Abril de 2001, párr. 210. Citando CIDH, *Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos De Los Solicitantes De Asilo En El Marco Del Sistema Canadiense de Determinación De La Condición De Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 febrero de 2000, párr. 134-142; Tribunal Europeo

reconociendo la discrecionalidad que gozan los Estados en materia migratoria, el artículo 8.2 de la Convención requiere que los Estados reconozcan “un mínimo de garantías del debido proceso al cual todos los inmigrantes, no obstante su situación, tienen derecho”<sup>76</sup>.

81. En el contexto de personas sujetas a procedimiento de deportación, la Comisión Interamericana ha declarado que estas garantías mínimas exigen que el Estado les brinde, al menos,

una oportunidad adecuada para ejercer su derecho de defensa. Si bien esto puede no exigir la presencia de todas las garantías requeridas para un juicio justo en la esfera penal, debe otorgarse un umbral mínimo de garantías del debido proceso. La Comisión ha entendido que ello incluye el derecho a la asistencia de un abogado, si así lo desean, o de un representante en el que confíen, con suficiente tiempo para [...] preparar y formalizar una respuesta y procurar y aducir pruebas en su defensa<sup>77</sup>. (énfasis añadido)

82. A continuación analizaremos cada una de estas garantías mínimas que todo Estado Parte debe respetar en el contexto de procesos de deportación y expulsión, a la luz de lo señalado en el artículo 8.2 de la Convención.

#### **a) Artículo 8.2.b) – Derecho a conocer los motivos de su deportación**

83. Además de desconocer los motivos de su detención (*supra*), las presuntas víctimas tampoco conocieron los motivos de su deportación.

84. Si bien el texto del artículo 8.2.b) de la Convención exige que todo “inculpado” sea provisto informado de la “acusación formulada” en su contra, en el contexto de procesos de deportación esta disposición exige que la persona sujeta a deportación conozca los motivos por los cuales el Estado busca deportarla. Este derecho busca asegurar que la persona pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

85. En el presente caso, el Estado nunca informó a las presuntas víctimas los motivos por los cuales serían deportadas. Esto se debe en parte a que el Estado nunca emitió una orden de arresto que indicara los motivos de la detención ni llevó a cabo un procedimiento para determinar si procedía su deportación. Según la normativa interna, el Estado tenía la obligación de emitir una orden de detención que fundara los motivos por los cuales se sometería a las presuntas víctimas a

---

de Derechos Humanos, *Caso Winterwerp*, Sentencia de 24 de octubre 1979, E.H.R.R. 387; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Amuur Vs. Francia*, Sentencia de 25 de junio 1996, E.H.R.R. 553, párr. 53.

<sup>76</sup> CIDH, *Informe Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30, de diciembre de 2010, párr. 58.; Ver CIDH, *Wayne Smith, Estados Unidos*, Informe No. 56/06 (Admisibilidad), Caso No. 12.562, 20 de julio de 2006, párr. 51; CIDH, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Randolph Izal Elorz, México*, Informe No. 49/99 (Méritos), Caso No. 11.610, 13 de abril de 1999, párr. 46.

<sup>77</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 403.

un proceso de deportación<sup>78</sup>. No obstante, el Estado simplemente los detuvo y procedió a deportarlos<sup>79</sup> sin proceso alguno que garantizara a las presuntas víctimas una decisión justa. Al no conocer los motivos de su deportación, las presuntas víctimas no pudieron ejercer su derecho de defensa.

86. Dado que el Estado no presentó prueba alguna que demostrara que las presuntas víctimas fueron notificadas de los motivos de sus deportaciones, ni presentó copia de alguna orden de detención, ni les proveyó de información que les diera a entender que su estatus legal en el territorio dominicano estaba siendo investigado<sup>80</sup>, el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a conocer los motivos de su deportación, según lo requiere el artículo 8.2.b) de la Convención.

### ***b) Artículo 8.2.c) – Derecho a tiempo y medios adecuados para preparar una defensa***

87. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a gozar del tiempo y de los medios adecuados para preparar una defensa en sus procesos de deportación.

88. Según la interpretación que han hecho los órganos del Sistema Interamericano respecto del artículo 8.2.c) de la Convención, los Estados Partes deben garantizar que las personas sujetas a procesos de deportación gocen de “suficiente tiempo para [...] preparar y formalizar una respuesta y procurar y aducir pruebas en su defensa”<sup>81</sup>. Ello forma una parte esencial del derecho de defensa.

89. En el contexto de procesos de deportación, sería conveniente que la Corte declare que los plazos excesivamente cortos, a la luz de las circunstancias de cada caso, aumentan la probabilidad de que la determinación se realice sin el respeto a las garantías mínimas aquí señaladas. Ello es así porque plazos muy cortos no permiten que las autoridades competentes tengan todos los elementos de juicio necesarios para realizar una determinación informada e individualizada.

90. En el presente caso, las presuntas víctimas no gozaron de tiempo alguno para defenderse ante la amenaza de deportación por parte de autoridades administrativas dominicanas. No tan solo desconocían los motivos por los cuales estaban siendo sujetos a un proceso de deportación, sino que el Estado no les permitió presentar una defensa adecuada. En el caso del señor Rafaelito Pérez Charles, por ejemplo, las autoridades dominicanas no permitieron que regresara a su casa

---

<sup>78</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 63.

<sup>79</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 174.

<sup>80</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 175.

<sup>81</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de Octubre de 2002, párr. 403.

para buscar sus documentos de identidad y nacionalidad dominicana<sup>82</sup>. Otras presuntas víctimas intentaron presentar sus documentos de identidad y nacionalidad dominicana en defensa de su inminente deportación, más las autoridades del Estado ignoraron este intento de defensa e incluso destruyeron algunos de estos documentos<sup>83</sup>, violando así su derecho a los medios adecuados para la preparación de su defensa. Por último, las presuntas víctimas fueron detenidas y deportadas en cuestión de horas<sup>84</sup>, por lo que no contaron con el tiempo adecuado para preparar una defensa al respecto.

91. En vista de lo anterior, el Estado violó el derecho al tiempo y a los medios adecuados para preparar una defensa reconocido en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.

***c) Artículo 8.2.d) y 8.2.e) – Derecho a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, y derecho a ser asistidos por un defensor del Estado***

92. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, y el derecho a ser asistido por un defensor del Estado.

93. El artículo 8.2 de la Convención Americana reconoce el derecho a la asistencia letrada en sus incisos d) y e). Específicamente, el artículo 8.2.d) reconoce el derecho “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección [...]”. Por su parte, el artículo 8.2.e) elabora al respecto al reconocer que si una persona no puede defenderse a sí misma ni puede contratar a un abogado, entonces esa persona tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

94. En el contexto del derecho a la asistencia letrada en procesos administrativos sancionatorios, la Corte ha señalado lo siguiente:<sup>85</sup>

la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar

---

<sup>82</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 104 y 63.

<sup>83</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 71, 63 y 237. Ver también, testimonio rendido por el testigo William Ferrera Medina en audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2013 en la Ciudad de México, México.

<sup>84</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 71, 78, 82, 84 y 91.

<sup>85</sup> *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 132.

a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos<sup>86</sup>, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>87</sup>.

95. Con relación a los procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la Corte ha señalado<sup>88</sup> que:

la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso<sup>89</sup>. En efecto, en casos [...] en que la consecuencia del procedimiento migratorio pod[r]ía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia<sup>90</sup>.

96. A lo anterior la Corte ha añadido que “[i]mpedir a la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio de contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> Ver *mutatis mutandis* *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 70; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; y *Caso Bayarri. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105.

<sup>87</sup> *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 61 a 62.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 132 y 146. Ver también, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 164. Ver también, *mutatis mutandi*, *Caso las Comunidades Indígenas Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones, y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 51 and 63; y *Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

<sup>89</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126.

<sup>90</sup> Cfr. *Corte Eur.D.H., Benham Vs. United Kingdom*. Aplicación No. 19380/92. Sentencia de 10 junio de 1996, párrs. 61 (“La Corte concuerda con la Comisión que cuando se trata de la privación de la libertad, los intereses de la justicia en principio requieren de la asistencia letrada”) y 64 (“En consideración de la severidad de la pena que podía imponerse al señor Benham y la complejidad del derecho aplicable, la Corte considera que los intereses de la justicia exigían que, para recibir una audiencia justa, el señor Benham debía haberse beneficiado de asistencia letrada gratuita durante el procedimiento ante los magistrados”).

<sup>91</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 164, citando *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 61 y 62; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155.

97. La Comisión Interamericana ha indicado lo mismo en cuanto al derecho que tiene toda persona sometida a un proceso de deportación a contar con la asistencia de un abogado<sup>92</sup>.

98. De manera similar, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha resaltado la importancia de proveer asistencia legal a personas privadas de libertad<sup>93</sup>. En este sentido, ha enfatizado que todas las personas privadas de libertad “tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo”<sup>94</sup>. Además, la Asamblea General ha señalado que este derecho “no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales [...]”<sup>95</sup>.

99. De igual manera, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recalcado que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>96</sup> garantiza el derecho a presentar una defensa en procesos de expulsiones y a contar con representación legal para ello<sup>97</sup>. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha observado que cuando un Estado lleva a cabo procesos de deportación sin que el detenido tenga posibilidad de contactar a su abogado, ello genera una situación de especial vulnerabilidad a posibles abusos<sup>98</sup>.

100. En el presente caso las presuntas víctimas no contaron con la oportunidad de representarse a ellos mismos, ni ser representados por un defensor elegido por ellos, ni mucho menos ser asistidos por un defensor del estado. El estado ni siquiera les informó de su derecho a la asistencia de un abogado. Por ende, carecieron de la asesoría que les hubiera permitido ejercer recursos contra los actos que afectaron sus derechos<sup>99</sup>. De esa manera, el Estado limitó severamente el derecho a la defensa de las presuntas víctimas, ocasionando así un desequilibrio procesal que las dejó sin tutela frente al ejercicio del poder administrativo sancionatorio.

101. Consecuentemente, el Estado violó el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, al negar a las presuntas víctimas el derecho a la asistencia de un abogado.

---

<sup>92</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 258.

<sup>93</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173, Dec. 1988, Principio 17.

<sup>94</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173, Dec. 1988, Principio 17.

<sup>95</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173, Dec. 1988, Principio 18.

<sup>96</sup> República Dominicana ratificó el PIDCP el 4 de enero de 1978, ver [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en%23EndDec](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en%23EndDec).

<sup>97</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario General No. 15, Abril 11, 1986, párr. 10.

<sup>98</sup> Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Josu Arkauz Arana Vs. Francia*, Comunicación No. 63/1997, 9 de noviembre de 1999, párr. 11.5.

<sup>99</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 289.



d) *Artículo 8.2.h) – Derecho a recurrir la decisión de deportación*

102. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas de apelar una decisión adversa en procesos de deportación.

103. La Corte ha señalado lo siguiente con relación al derecho a recurrir una decisión sancionatoria:

el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable<sup>100</sup>. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>101</sup>. [...] Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho<sup>102</sup>.

104. Al igual que los solicitantes de asilo y personas sujetas a sanciones penales, las personas sujetas a procesos de deportación o expulsión tienen el derecho a que una decisión adversa sea sometida a un proceso de revisión de inmediato, ya sea administrativamente o judicialmente, antes de que dicha persona sea deportada o expulsada del territorio<sup>103</sup>. Este derecho incluye, además, la suspensión de dicha decisión en lo que se resuelve la apelación, así como el derecho a permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación ante una autoridad superior<sup>104</sup>. Así lo ha señalado la Comisión, con cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>105</sup>. Asimismo,

---

<sup>100</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 179, citando *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 88.

<sup>101</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 179, citando *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89.

<sup>102</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 179, citando *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 161 y 164.

<sup>103</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 69.

<sup>104</sup> CIDH, *Familia Pacheco Tineo* (Bolivia), Informe de Fondo No. 136/11, Caso 12.474, 31 de octubre de 2011, párr. 142.

<sup>105</sup> CIDH, *Familia Pacheco Tineo* (Bolivia), Informe de Fondo No. 136/11, Caso 12.474, 31 de octubre de 2011, párr. 142.

este derecho incluye, indudablemente, el derecho a ser informado de la oportunidad de apelar tal decisión adversa<sup>106</sup>.

105. En el presente caso, el Estado violó el derecho de defensa de las presuntas víctimas al impedirles la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quedara firme la decisión de deportarlos. Las presuntas víctimas fueron deportadas horas luego de ser detenidas<sup>107</sup>, lo cual impidió que pudiesen recurrir ante una autoridad superior para argumentar que la decisión administrativa fue llevada a cabo en un procedimiento viciado y que contuvo errores que ocasionaron un perjuicio indebido en ellas. El Estado nunca les informó de su derecho a ser informados de la oportunidad de apelar de inmediato la decisión administrativa antes de ser deportadas, ni mucho menos de su derecho a suspender dicha decisión en lo que se resolvía la apelación, ni de su derecho a permanecer en el país mientras la apelación estuviera pendiente. Por el contrario, el Estado ignoró por completo su obligación de garantizar estos derechos a las presuntas víctimas y procedió a deportarlos<sup>108</sup> sin el respeto a estas garantías mínimas del debido proceso.

106. Por lo tanto, el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a recurrir la decisión de deportación, según lo señalado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

107. En conclusión, consideramos que la Corte tiene la oportunidad en el presente caso para elucidar cuáles son aquellas garantías mínimas del debido proceso que todo Estado Parte debe respetar y garantizar a toda persona sujeta a un proceso de deportación o expulsión. A la luz de lo señalado anteriormente, estas garantías mínimas son las siguientes: el derecho a una audiencia; a conocer los motivos de su deportación; a gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa; a defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser asistidos por un defensor del Estado, y a recurrir la decisión de deportación.

108. Teniendo en cuenta estos criterios, consideramos que la Corte debe declarar al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.e) y 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

---

<sup>106</sup> CIDH, *Familia Pacheco Tineo* (Bolivia), Informe de Fondo No. 136/11, Caso 12.474, 31 de octubre de 2011, párr. 142.

<sup>107</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 71, 78, 82, 84 y 91.

<sup>108</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 72, 78, 84, 90, 95, 100, 104, 111.

**D. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 CADH al haber negado a las presuntas víctimas su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley**

109. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley.

110. El artículo 25.1 de la Convención reconoce el derecho a la protección “judicial” en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

111. Este artículo establece la obligación de los Estados Partes de proveer y facilitar<sup>109</sup> un recurso sencillo, rápido y eficaz ante una autoridad competente como protección ante actos que violenten los derechos humanos<sup>110</sup>. En concreto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos pueda “obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes[...]”<sup>111</sup>.

112. Además, la Corte ha señalado que, “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>112</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que “[n]o

---

<sup>109</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

<sup>110</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 130-131; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135. Ver también, CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. Febrero de 2000, párr. 95.

<sup>111</sup> *Caso Barrios Altos vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. Ver también; *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, con cita de *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 4, párr. 166 entre otros.

<sup>112</sup> *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva.OC-9/87 del 6 de octubre 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136; y *Caso*

pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”<sup>113</sup>.

113. La protección “judicial” a la que se refiere el artículo 25.1 no se limita al amparo contra decisiones judiciales. La Corte IDH ha determinado que la tutela judicial se extiende más allá de los procedimientos judiciales ante tribunales nacionales e incluye “cualquier instancia procedimental en la que el Estado determine derechos sustantivos”<sup>114</sup>. Los Estados están obligados a proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficaz para hacer frente a las violaciones de derechos protegidos que surgen también en el curso de un procedimiento administrativo<sup>115</sup>. Es decir, el derecho a un recurso efectivo se extiende también a los procedimientos administrativos mediante los cuales los Estados Partes determinan cuestiones migratorias y deportaciones o expulsiones. Por tanto, corresponde a los Estados proveer mecanismos judiciales efectivos que permitan el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes cuando el Estado realiza deportaciones mediante procedimientos viciados que generan violaciones de derechos humanos.

114. En el presente caso, el Estado no ha demostrado la existencia de algún recurso rápido y sencillo que hubiera sido verdaderamente eficaz ante una autoridad competente para amparar a las presuntas víctimas de las violaciones de derechos humanos que sufrieron con motivo de las detenciones y consecuentes deportaciones ilegales, arbitrarias y discriminatorias. En efecto, el Estado tampoco informó a las víctimas sobre la existencia de tal recurso.

115. Pero aún si esta Corte considera que tal recurso existe formalmente, el Estado no ha comprobado la efectividad del mismo para remediar las violaciones de derechos humanos sufridas por las presuntas víctimas. Para poder determinar la verdadera efectividad de un recurso, la Corte ha señalado que se debe tener en cuenta las condiciones general del país o las circunstancias específicas del caso<sup>116</sup>. Aquí, tanto las circunstancias generales de la República Dominicana como las circunstancias específicas de lo sucedido a las presuntas víctimas demuestran que las personas haitianas o de descendencia haitiana en la República Dominicana

---

*Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130-131.

<sup>113</sup> *Caso Baldeón García V. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

<sup>114</sup> *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9. párr. 27. Las garantías del debido proceso aplican al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

<sup>115</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 141; y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126.

<sup>116</sup> *Caso Baldeón García V. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

no gozan del mismo nivel de acceso a la protección judicial que gozan otras personas. La efectividad de un recurso depende en gran medida de su implementación en igualdad de condiciones y sin discriminación. Como muestra de la discriminación institucional existente en la República Dominicana hacia personas haitianas o de descendencia haitiana, nos remitimos a lo señalado por el perito Quesada y la perito Wooding durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, así como al contenido de la sentencia 168/2013 dictada por el Tribunal Constitucional el pasado 23 de septiembre de 2013.

116. Las presuntas víctimas no han tenido acceso a un recurso mediante el cual el Estado realice una investigación seria, imparcial y diligente para establecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes por las violaciones de derechos humanos sufridas por las presuntas víctimas. Por el contrario, las únicas investigaciones realizadas por el Estado con relación a los hechos del presente caso han sido investigaciones administrativas de mala fe por parte de la Junta Central Electoral, cuyo único propósito han sido re-victimizar a las presuntas víctimas, negarles su nacionalidad y, en el caso del señor William Ferrer Medina, humillarlo durante la audiencia pública celebrada en la Ciudad de México.

117. En razón de lo anterior, la Corte debe declarar que el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley, tal y como lo requiere el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 7, 8, 22 y 24 del mismo instrumento.

**E. El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser expulsado de manera colectiva y del derecho de todo nacional a no ser expulsado de su propio país, reconocidos en el artículo 22.9 y 22.5 CADH, respectivamente, por haber expulsado a las presuntas víctimas sin realizar una examinación individual de las circunstancias particulares de cada una para determinar su situación migratoria y para determinar si eran nacionales dominicanos.**

118. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a no ser expulsadas colectivamente sin un examen individualizado de cada caso. De igual manera, el Estado violó el derecho de circulación y residencia de las presuntas víctimas que son nacionales dominicanos.

119. El artículo 22.9 de la Convención Americana prohíbe “la expulsión colectiva de extranjeros”. Al respecto, la Corte ha declarado que todo “proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas”<sup>117</sup>. Es decir, la expulsión es una medida sancionatoria y, por tanto, requiere que el

---

<sup>117</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 175.

Estado realice una determinación individualizada que tome en cuenta todas las circunstancias de la persona.

120. La prohibición contra las expulsiones colectivas se encuentra universalmente reconocida en los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos<sup>118</sup>.

121. En el sistema interamericano, la Corte ha determinado que “el carácter ‘colectivo’ de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”<sup>119</sup>.

122. Lo mismo ha determinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que una expulsión colectiva de extranjeros es “[c]ualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o en base a un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo”<sup>120</sup>. Por el contrario, si a cada extranjero se le permite la oportunidad individualizada de defenderse en contra de la expulsión y ante una autoridad competente, entonces no podría caracterizarse como una expulsión colectiva<sup>121</sup>.

123. Por su parte, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos señala que “se entenderá por expulsión masiva aquella que esté dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”<sup>122</sup>.

124. La perito Bridget Wooding igualmente declaró que la naturaleza colectiva de cualquier deportación previene un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona y, por tanto, es considerada como una medida arbitraria<sup>123</sup>.

125. Además, la Comisión ha declarado que, “en el ejercicio de la facultad del Estado de establecer su política migratoria, debe tenerse plena observancia de la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la Convención Americana”<sup>124</sup>. Además,

---

<sup>118</sup> Véase declaración pericial de Pablo Ceriani rendida en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2013 en la Ciudad de México.

<sup>119</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 171.

<sup>120</sup> TEDH, *Andric Vs. Suecia*. No. 45917/99. Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1, *Caso Conka Vs. Bélgica*. No. 51564/99. Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59.

<sup>121</sup> TEDH, *Andric Vs. Suecia*. Admisibilidad. Fallo del 23 de febrero del 1999, párr. 1. La traducción es nuestra. *Cfr.*, ONU, Comisión de Derecho Internacional, Expulsión de los Extranjeros, Memorando de la Secretaria, párr.990, Doc. de la ONU. A/CN.4/565 (agosto 2006).

<sup>122</sup> La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 12. Entró en vigor el 21 de octubre del 1986. Disponible en: <http://www.hrcr.org/docs/Banjul/afhr3.html>.

<sup>123</sup> Véase declaración pericial de Dr. Bridget Wooding rendida en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2013 en la Ciudad de México.

<sup>124</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 104.

según la Comisión, “cada Estado puede ejercer políticas y disponer métodos para controlar el flujo de migrantes que entran y salen de su territorio, sin embargo, [...] los medios que un Estado puede utilizar al ejercer esta facultad deben ser respetuosos de los derechos humanos”<sup>125</sup>. En este sentido, la Comisión ha indicado que las expulsiones colectivas son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos por no considerar las circunstancias individuales de cada persona”<sup>126</sup>. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha señalado que los Estados tienen la obligación de analizar y determinar “las circunstancias personales de cada uno de los extranjeros”<sup>127</sup> sometidos a un proceso de deportación.

126. El Comité de Derechos Humanos también ha abordado el tema de las expulsiones colectivas en el marco de su Observación General N° 15 con respecto del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>128</sup>. Al respecto, el Comité ha enfatizado que cada extranjero tiene el derecho a una decisión personalizada en un proceso que le permita “exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente”<sup>129</sup>. En tal sentido, las expulsiones colectivas son contrarias al artículo 13 del PIDCP porque niegan la posibilidad de disputar la expulsión.

127. En el mismo sentido, el Comité de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado en su Recomendación General No. 30 que los Estados Partes de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial deben “garantizar que los no ciudadanos no serán objeto de una expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas”<sup>130</sup>.

128. Por otro lado, no existe una cantidad específica de personas que se tiene que deportar para que una expulsión pueda caracterizarse como colectiva. Se entiende que hubo una expulsión colectiva cuando se deportan dos personas o más como un grupo sin que una autoridad competente examine individualmente el estado migratorio de cada extranjero. En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional observó que, “se puede violar la prohibición de expulsión

---

<sup>125</sup> CIDH, *Informe sobre Inmigración en EEUU. Detenciones y Debido Proceso*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78/10, el 30 de diciembre del 2010, párr. 169.

<sup>126</sup> CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000: El Segundo Informe del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes y Sus Familias en el Hemisferio*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril del 2000, párr. 97.5.

<sup>127</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de Extranjeros,” 2006, p. 218.

<sup>128</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, “Comentarios Generales Adoptados por el Comité de Derechos Humanos, la situación de los extranjeros con relación al Pacto”, 27° Período de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986), párr. 10.

<sup>129</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13. G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (N° 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, Entró en vigor el 23 de marzo, 1976.

<sup>130</sup> *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, 4 de mayo de 2005, párr. 26.

colectiva con expulsar un grupo pequeño de extranjeros (por ejemplo, dos o más) que no recibió consideración individual de su caso”<sup>131</sup>.

129. Por otra parte, el artículo 22.5 de la Convención Americana reconoce que “[n]adie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”<sup>132</sup>.

130. Este derecho también se encuentra ampliamente reconocido en otros instrumentos principales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se refiere a la expulsión de nacionales al reconocer que “[t]oda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”<sup>133</sup>. Asimismo, el PIDCP reconoce que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”<sup>134</sup>. Igualmente, el Protocolo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce que “[t]oda persona que se encuentra en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en él y a escoger libremente su residencia” y que “[n]adie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano”<sup>135</sup>.

131. Por consiguiente, el derecho internacional prohíbe no solamente las expulsiones colectivas en las que no se examina individualmente cada caso, sino que también prohíbe la expulsión de los nacionales del país del cual son nacionales y prohíbe obligar a un nacional a que resida en un Estado que no eligió.

132. En el presente caso, el Estado determinó de manera colectiva y sin debido proceso que todas las presuntas víctimas eran extranjeros que residían ilegalmente en territorio dominicano, por lo cual procedió a expulsarlos colectivamente, sin realizar un examen individualizado respecto de cada persona para verificar su legalidad en el país. El Estado no ha presentado prueba alguna que refute estos hechos. Más bien, el Estado se ha limitado a señalar cuáles eran los procedimientos que disponía la legislación interna para la expulsión de extranjeros, sin indicar si las autoridades respetaron tales procedimientos respecto de cada una de las presuntas víctimas<sup>136</sup>.

---

<sup>131</sup> ONU, La Comisión de Derecho Internacional, *Expulsión of Extranjeros*, *Memorando de la Secretaria*, párr. 990, Doc. ONU A/CN.4/565 (agosto 2006).

<sup>132</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 22. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm)

<sup>133</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VIII. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/English/Basic2.american%20Declaration.htm>.

<sup>134</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 12(1.). Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

<sup>135</sup> Protocolo N° 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Artículo 4. Strasbourg, 16. IX. 1963. Artículos 2.1 y 3.1. Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/046.htm>.

<sup>136</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 273.



133. Este actuar por parte del Estado dominicano se enmarca dentro de la definición de expulsiones colectivas señalada anteriormente, ya que las autoridades estatales no hicieron esfuerzo alguno por analizar las circunstancias personales de cada uno de los afectados ni tomó en consideración los reclamos de defensa presentados por algunos de ellos.

134. Por el contrario, según ha quedado demostrado en el presente caso, todas las presuntas víctimas fueron expulsadas del territorio dominicano hacia Haití en menos de 24 horas luego de haber sido detenidas de manera ilegal y arbitraria<sup>137</sup>. Por ende, no existió una posibilidad real para que las autoridades dominicanas realizaran un análisis individualizado respecto de las circunstancias particulares de cada presunta víctima.

135. La antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha estudiado el asunto de expulsiones colectivas de haitianos y de dominicanos de descendencia haitiana en la República Dominicana y ha determinado que dicho Estado realiza estas expulsiones colectivas siguiendo un mismo *modus operandi*, a saber, “reúne a esas personas en centros de detención para inmigrantes, donde pasan varias horas o días hasta que haya un número suficiente para llevar a cabo una expulsión colectiva en autobús hasta la frontera haitiana, donde suelen ser abandonados”<sup>138</sup>. Según lo señalado anteriormente, las expulsiones de las presuntas víctimas se enmarcan dentro de este contexto de expulsiones colectivas de haitianos y dominicanos de descendencia haitiana en la República Dominicana, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 22.9 de la Convención Americana.

136. Por otro lado, el Estado tampoco llevó a cabo los procedimientos de deportación de manera que permitiera una examinación individualizada de las circunstancias particulares de cada persona con el propósito de determinar si algunas de éstas eran en efecto nacionales dominicanos. De hecho, la gran mayoría de las presuntas víctimas poseían documentación que demostraba su nacionalidad dominicana al momento de ser expulsadas<sup>139</sup>. Sin embargo, el Estado nunca les brindó una oportunidad real para comprobar su nacionalidad.

137. Incluso en aquellos casos en los que algunas de las presuntas víctimas intentaron presentar prueba acerca de su nacionalidad dominicana, los oficiales del Estado destruyeron tal prueba. La situación del Sr. Benito Tide Méndez sirve de ejemplo. Al momento de los hechos, el Sr. Tide Méndez contaba con documentación que demostraba que nació en la República Dominicana. Sin embargo, luego de detenerlo de manera ilegal y arbitraria cuando tenía 19 años de edad, las autoridades del Estado confiscaron y destruyeron la documentación del Sr. Tide Méndez<sup>140</sup>. Seguidamente, lo obligaron a abordar un camión que lo llevó a una base militar, en

---

<sup>137</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 266.

<sup>138</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos. Situación de los derechos humanos en Haití. Informe presentado por el Experto independiente, Sr. Louis Joinet, E/CN.4/2006/115, 26 de enero de 2006, párrs. 23-26.

<sup>139</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 5.

<sup>140</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271,

donde esperó algunas horas hasta que las autoridades lograron acumular a un número suficiente de personas para luego expulsarlas a todas hacia Haití<sup>141</sup>, a pesar de que el Sr. Benito Tide era nacional dominicano.

138. Algo similar sucedió al Sr. William Medina Ferreras quien, a pesar de que nació en la República Dominicana y contaba con documento que comprobaba su nacionalidad dominicana, fue expulsado de su propio país<sup>142</sup>. Según declaró el Sr. Medina Ferreras durante la audiencia pública celebrada ante esta honorable Corte, las autoridades del Estado llegaron a su casa a eso de las tres de la mañana con el propósito de detenerlo y deportarlo. El Sr. Medina Ferreras mostró a los oficiales documentación que demostraba su nacionalidad dominicana, pero los oficiales procedieron a destruirla<sup>143</sup>. Pocas horas más tarde, el Sr. Medina Ferreras y su familia fueron deportados hacia Haití<sup>144</sup>.

139. El Sr. Rafaelito Pérez Charles también era nacional dominicano al momento de los hechos. No obstante, las autoridades estatales lo detuvieron con el propósito de deportarlo y no permitieron que el Sr. Pérez Charles presentara los documentos que tenía en su casa para comprobar su nacionalidad dominicana<sup>145</sup>. Lo obligaron a subirse a un camión junto con otros detenidos y seguidamente lo obligaron a cruzar la frontera hacia Haití<sup>146</sup>.

140. Lo mismo sucedió con otras presuntas víctimas como la familia Fils-Aimé<sup>147</sup>, el Sr. Berson Gelin<sup>148</sup>, las niñas Ana Lidia y Reyita Nolasco<sup>149</sup>, el Sr. Víctor Jean y sus cuatro hijos<sup>150</sup>, así como otras presuntas víctimas a quienes el Estado deportó a pesar de ser nacionales dominicanos. Las deportaciones ilegales de éstas y de otras miles de personas dominicanas de

---

12 de julio de 2012, párr. 71.

<sup>141</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 72.

<sup>142</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 77.

<sup>143</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 78.

<sup>144</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 78.

<sup>145</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 104.

<sup>146</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 104.

<sup>147</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 83-85.

<sup>148</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 89-90.

<sup>149</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 94-95.

<sup>150</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 110-114.

descendencia haitiana también han sido documentadas por varias organizaciones, entre ellas el Comité de Derechos Humanos de la ONU<sup>151</sup>.

141. Dado que el Estado expulsó a todas las presuntas víctimas de manera colectiva y sin realizar una examinación individual de las circunstancias particulares de cada persona para determinar la legalidad de su estatus migratorio y para determinar si eran nacionales dominicanos, el Estado violó los artículos 22.5 y 22.9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas.

**F. El Estado violó el derecho a la igualdad ante la ley y al ejercicio de los derechos garantizados en la Convención Americana sin discriminación, reconocidos en los artículos 24 y 1.1 CADH, por aplicar sus políticas migratorias de manera desigual con respecto de personas con rasgos físicos asociados con la nacionalidad haitiana y por discriminar contra las presuntas víctimas en el ejercicio de sus derechos convencionales.**

142. El Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a no ser discriminadas con base en su nacionalidad, color de piel u origen en el ejercicio de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a no ser expulsado de manera colectiva o deportado de su propio país de nacionalidad, y a la protección judicial. Además, el Estado violó su obligación de aplicar políticas migratorias de manera igualitaria hacia personas de todas las nacionalidades y colores, ya que detuvo y expulsó colectivamente a las presuntas víctimas por el color de su piel y por su origen haitiano.

143. El artículo 1.1 de la Convención señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

144. El artículo 24 de la Convención reconoce lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

145. La prohibición contra la discriminación y el derecho a la igual protección de la ley se encuentran universalmente reconocidos en los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos<sup>152</sup>, entre ellos los siguientes:

---

<sup>151</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/CO/71/DOM, 26 de abril de 2001, párr. 16.

- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”) (artículos 2 y 3);
- Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2);
- Carta de la OEA (artículo 3.1);
- Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3);
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21);
- Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b);
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2);
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70);
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16);
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2);
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14);
- Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3);
- Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10);
- Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6);
- Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II);
- Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d);
- Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1);
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4);
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9);
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5);

---

<sup>152</sup> *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 79 y 81. Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 18, No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 79. Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

- Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c);
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7);
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3), y
- Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1).

146. Al respecto, la Corte Interamericana ha definido la “discriminación” como:

[ ... ] Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humano y libertades fundamentales de todas las personas<sup>153</sup>.

147. Esta Corte ha explicado la diferencia entre el artículo 1.1 y el artículo 24 de la Convención Americana<sup>154</sup>. El artículo 1.1 es una regla general, la cual aplica a todas las disposiciones del tratado, sea cual sea la forma que adopte. Por lo tanto, cualquier tratamiento que se considere discriminatorio, con respecto a cualquiera de los derechos garantizados por la Convención, viola el artículo 1.1. Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación en la ley, "no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación"<sup>155</sup>. Por lo tanto, si un Estado discrimina en la aplicación de un derecho reconocido en la Convención,

<sup>153</sup> *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

<sup>154</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 224, citando *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53; *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 53 y 85, y *Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 268.

<sup>155</sup> *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 82. *Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174.

viola el artículo 1.1. Cuando existe una protección o aplicación desigual de la ley interna, entonces se conforma una violación del artículo 24<sup>156</sup>.

148. Al respecto, la Corte ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”<sup>157</sup>. En este sentido, la Corte ha declarado que “el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”<sup>158</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha sostenido que si una ley, a primera vista, parece neutral pero tiene un efecto discriminatorio que perjudica a un porcentaje mayor de miembros de un grupo en particular, el Estado debe probar que no esté relacionado con ningún tipo de discriminación<sup>159</sup>. Es decir, una política general o medida puede ser considerada discriminatoria si tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular, aún si no es dirigida específicamente a ese grupo<sup>160</sup>. Al respecto, la Corte ha destacado que:

una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables<sup>161</sup>.

149. En cuanto al deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación en el contexto migratorio, la Corte señaló en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* que este deber “es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado.” Por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar igualdad ante la ley

---

<sup>156</sup> *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174.

<sup>157</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 236, citando Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103, y *Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80.

<sup>158</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 234, citando TEDH. *Case of D.H. and others v. The Czech Republic.* Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párrs. 179, 184 y 194; TEDH. *Hugh Jordan vs Reino Unido*, aplicación No. 24746/94, 4 de mayo de 2011, párr. 154.

<sup>159</sup> TEDH. *Case of D.H. and others v. The Czech Republic.* Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párr. 180.

<sup>160</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 235, citando TEDH. *Hoogendijk Vs. Holanda*, No. 58641/00. Sección primera. Sentencia de 6 de enero de 2005, pág. 18.

<sup>161</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 235, citando al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, párr. 10 inciso b).

y la no discriminación tanto a sus nacionales como a toda persona extranjera que esté sujeta a su jurisdicción<sup>162</sup>.

150. Más recientemente, en el caso *Nadege Dorzema Vs. República Dominicana*, la Corte precisó que en “un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero[, el Estado] no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus”<sup>163</sup>. En este sentido, el Tribunal ha recalcado que “es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos”<sup>164</sup>. Ejemplo de ello puede ser establecer mecanismos de control para la entrada y salida de migrantes, pero siempre asegurando el debido proceso y la dignidad humana independientemente de su condición migratoria”<sup>165</sup>. En tal sentido, la Corte ha resaltado que la prohibición de discriminación en materia migratoria

no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa<sup>166</sup>.

151. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha abordado las prácticas de discriminación en relación con las políticas de inmigración, al señalar lo siguiente:

[e]n el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población

---

<sup>162</sup> *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

<sup>163</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 175, citando al ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, “Comentarios Generales Adoptados por el Comité de Derechos Humanos, la situación de los extranjeros con relación al Pacto”, 27º Período de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986), párrs. 9 y 10, y al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, 4 de mayo de 2005, párr. 25.

<sup>164</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 233, citando Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119 y *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 248.

<sup>165</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 233, citando Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119.

<sup>166</sup> *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 100, citando Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 118.

étnica particular<sup>167</sup>.

152. Se puede inferir de las observaciones anteriores de la Comisión, que la focalización de personas en función de sus características distinguibles, es una forma de discriminación. Por lo tanto, cuando un Estado se dirige a personas específicas en sus procedimientos de inmigración, basado en el color de piel, acento o el origen étnico de una persona, el Estado está discriminando en una forma que no es aceptable.

153. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha abordado la discriminación en el contexto de las políticas de inmigración. El Comité ha enfatizado que las características físicas o étnicas de las personas no deben ser consideradas como indicios de su posible situación ilegal en el país<sup>168</sup>. De hacerlo, el Estado afectaría la dignidad de las personas afectadas, y contribuiría a actitudes xenófobas y discriminatorias contra extranjeros<sup>169</sup>.

154. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado detuvo y expulsó colectivamente a las presuntas víctimas en procesos carentes de debido proceso con base exclusivamente en sus características físicas y étnicas y no en aplicación igualitaria de su normativa en materia de migración.

155. Es importante resaltar que la discriminación en el presente caso está presente en dos vertientes. Primero, el Estado incumplió con su obligación bajo el artículo 1.1 de la Convención al haber violado los demás derechos convencionales mencionados en este *amicus* (artículos 7, 8, 22 y 25) por motivos de discriminación por nacionalidad u origen. Segundo, si bien el Estado tiene la potestad de implementar normas migratorias de manera igualitaria respecto de toda persona que se encuentre en situación migratoria irregular en su territorio, en el presente caso el Estado aplicó dichas normas a las presuntas víctimas de manera desigual, en contravención con el artículo 24 de la Convención. El Estado no detuvo y expulsó a las presuntas víctimas por su supuesta situación migratoria irregular (ya que en su mayoría son nacionales dominicanos o residían legalmente en el país), sino por sus características físicas asociadas con la nacionalidad haitiana. En efecto, el Estado discriminó tanto en la protección de los derechos convencionales de las víctimas, como en la aplicación de su normativa interna.

156. Ya que la discriminación a la que se refieren los hechos de este caso es *de facto* y no *de jure*, no corresponde a las presuntas víctimas la carga de la prueba para demostrar que existió una intención discriminatoria por parte del Estado. Según la jurisprudencia de esta Corte señalada anteriormente, lo único que deben comprobar las presuntas víctimas es que la conducta estatal generó un impacto discriminatorio contra ellas por ser haitianos, de origen haitiano o por poseer características físicas asociadas con la nacionalidad haitiana.

---

<sup>167</sup> CIDH, *Informe sobre Inmigración en EEUU. Detenciones y Debido Proceso*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78/10, el 30 de diciembre del 2010, párr. 95.

<sup>168</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, CCPR, *Rosalind Williams Lecraft v. Spain*. Views of July 27, 2009, Communication No. 1493/2006, párr. 7.2.

<sup>169</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, CCPR, *Rosalind Williams Lecraft v. Spain*. Views of July 27, 2009, Communication No. 1493/2006, párr. 7.2.



157. En este sentido, la Corte ha indicado que “reconoce la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación, por lo que coincide con el Tribunal Europeo en el sentido que, en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación, la carga de la prueba también recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>170</sup>. Para determinar si se ha producido una violación de la discriminación, la Corte Europea ha tenido en cuenta si la víctima puede demostrar que ha habido una diferencia de trato<sup>171</sup>. Si ha habido una diferencia de trato, el Estado debe demostrar que la diferencia de trato se justificaba<sup>172</sup>.

158. En el presente caso, las presuntas víctimas han demostrado que el trato que recibieron se debió a que eran haitianos o descendiente de haitianos, y no porque se encontraban en una situación migratoria irregular. Por lo tanto, le corresponde al Estado justificar esta diferencia de trato. Sin embargo, el Estado no ha aportado prueba al respecto.

159. En todo caso, ha quedado demostrado que la práctica de detenciones arbitrarias que resultan en expulsiones masivas sin respeto al debido proceso ni a la protección judicial afecta desproporcionalmente a personas haitianas o que posean características físicas asociadas con la nacionalidad haitiana. Esta práctica discriminatoria tiene el efecto de negar a este grupo de personas el goce de esos derechos, en condiciones de igualdad.

160. Los hechos del presente caso se enmarcan en un patrón de discriminación, mediante el cual el Estado utiliza “racial profiling” para identificar, detener y deportar a personas que presuntamente se encuentran en una situación irregular de migración. Así lo declaró el perito Wooding durante la audiencia pública, quien señaló que, al menos desde la década de los noventa, las autoridades dominicanas vienen efectuando repatriaciones discriminatorias en el marco de este patrón de “racial profiling”.

161. Dicha afirmación se apoya también en un informe de Human Rights Watch que señala que altas autoridades migratorias en la República Dominicana han reconocido que los haitianos son fácilmente reconocibles por su manera de caminar y por su color de piel<sup>173</sup>. Pronunciamientos como éste, viniendo de altas autoridades del Estado, demuestran que el Estado está enfocando y dirigiendo sus esfuerzos hacia la identificación de haitianos por ser haitianos y

---

<sup>170</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 229, citando *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 27 de febrero de 2012. párr. 132; TEDH. *Case of D.H. and others v. The Czech Republic*. Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párr. 179.

<sup>171</sup> TEDH. *Case of D.H. and others v. The Czech Republic*. Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párr. 177; TEDH. *Case of Timishev v. Russia*. Sentencia del 13 de diciembre de 2005, párr. 57; TEDH. *Case of Chassagnou and others v. France*, Sentencia del 29 de abril de 1999, párr. 92.

<sup>172</sup> TEDH. *Case of D.H. and others v. The Czech Republic*. Sentencia del 13 de noviembre de 2007, párr. 177; TEDH. *Case of Timishev v. Russia*. Sentencia del 13 de diciembre de 2005, párr. 57; TEDH. *Case of Chassagnou and others v. France*, Sentencia del 29 de abril de 1999, párr. 92.

<sup>173</sup> Human Rights Watch, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, p. 17 y ss.

no en la identificación individualizada de personas que puedan estar violando la normativa migratoria. La falta de aplicación igualitaria de sus políticas migratorias implica una violación del derecho a la igualdad ante la ley.

162. La Corte ya ha reconocido en al menos dos ocasiones anteriores que “el Relator sobre discriminación y la Experta Independiente sobre minorías, ambos de Naciones Unidas, así como diversos organismos internacionales, se han pronunciado respecto de prácticas históricas de discriminación en República Dominicana, que se manifiestan en el trato a los migrantes irregulares y en el ejercicio de sus derechos”<sup>174</sup> (énfasis añadido). Además, la Corte ha corroborado “la existencia de expulsiones injustificadas y violatorias de los derechos de migrantes haitianos considerados ilegales por funcionarios estatales”<sup>175</sup>.

163. En el mes de abril de 2013, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló que persiste una “discriminación estructural” en la República Dominicana<sup>176</sup>. Según el Comité, los altos índices de pobreza en la población de color de piel más oscuro, así como la utilización de términos como “indio claro” o “indio oscuro” en documentos de identificación estatales, son indicio de esta discriminación<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 232, citando *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.1-109.3; ONU, Comité de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y de la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías. UN DOC A/HRC/7/19/Add.5 y A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, p. 8, 19, 20, 24, 26, 30, 32, 33, 44; Huéspedes Mal Recibidos: Un Estudio de las Expulsiones de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano de la República Dominicana a Haití. International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, 2002; ONU, Comité de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Githu Muigai. UN Doc. A/HRC/14/43/Add.1., 21 de mayo de 2010, párr. 57; ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CI79/Add.18., 5 de mayo de 1993, párr. 5; ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/COI71/DOM. 26 de abril de 2001, párr. 16; CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.LN/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 328; CIDH. *Informe de seguimiento de las recomendaciones de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, 2001, párr. 88, 89 y 130, y Human Rights Watch, "Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana", vol. 14, no 1(B), abril de 2002.

<sup>175</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 177, citando ONU, Comité de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y de la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías. UN DOC A/HRC/7/19/Add.5 y A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, p. 19 y 20.

<sup>176</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párrs. 4-21.

<sup>177</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párrs. 7 y 8.

164. Si bien el Comité reconoció ciertos avances normativos que ha realizado la República Dominicana<sup>178</sup>, también resaltó que algunos cambios normativos aún no se ajustan a estándares internacionales (como por ejemplo el artículo 18, párrafo 2, de la Constitución del año 2010, y el artículo 150 de la Ley de Migración No. 285-04) y expresó su preocupación de que esta normativa defectuosa está siendo aplicada retroactivamente en perjuicio de haitianos y dominicanos de descendencia haitiana<sup>179</sup>.

165. El Comité también expresó su preocupación acerca de la cantidad de informes que denuncian una aparente política de deportaciones colectivas, indiscriminadas y arbitrarias de personas haitianas o de descendencia haitiana<sup>180</sup>. Además, el Comité resaltó como alarmante que el Estado no recopile estadísticas oficiales sobre deportaciones<sup>181</sup> o sobre la composición étnica de la población que reside en la República Dominicana, en particular la población haitiana<sup>182</sup>.

166. Asimismo, el Comité señaló que el Estado continúa discriminando contra dominicanos descendientes de haitianos, particularmente con relación a la emisión de documentos de identidad y de nacionalidad<sup>183</sup>. Específicamente, el Comité mencionó que el Estado rehúsa entregar duplicados de certificados de nacimientos, tarjetas de identificación y pasaportes a dominicanos de origen haitiano, y que aplica retroactivamente la ley de migración del 2004, lo cual podría generar una situación de apatridia<sup>184</sup>.

167. La perito Bridget Wooding, quien declaró en la audiencia pública celebrada en el presente caso, indicó que comparte la preocupación señalada por el Comité respecto de “la ‘firme negación’ del Estado de la existencia de discriminación racial, especialmente contra la población afro-descendiente de color oscuro” y resaltó que dicha discriminación se puede

---

<sup>178</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 4.

<sup>179</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 20.

<sup>180</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 21.

<sup>181</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 21.

<sup>182</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 13.

<sup>183</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 18.

<sup>184</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales de los 13° y 14° informes periódicos de la Republica Dominicana”, adoptado por la Comité en su 82° período de sesiones (11 febrero – 1 marzo 2012) (19 abril 2013), párr. 19.

observar en “las denominaciones de “indio-claro e indio-oscuro”, que aún persisten, [las cuales] no reflejan la realidad étnica del país e invisibilizan a la población afro-descendiente de color oscuro, sea de origen dominicano o haitiano, y a la población haitiana en situación migratoria irregular”<sup>185</sup>.

168. Aún más recientemente, en agosto del presente año, el Comité de la ONU sobre la Protección de los Derechos de Todo Migrante Trabajador y los Miembros de sus Familias<sup>186</sup>, en su “Comentario General No. 2 sobre los derechos de los trabajadores migrantes en una situación irregular y los miembros de sus familias” hizo eco de la preocupación expresada por la comunidad internacional respecto de la discriminación con base en la nacionalidad o el estatus migratorio de una persona, ya sea porque esa discriminación existe *de jure* o *de facto*<sup>187</sup>.

169. Por último, como es de conocimiento de esta Corte, la discriminación a nivel estatal descrita por estas tantas organizaciones y expertos internacionales se solidificó en jurisprudencia firme del más alto órgano judicial de la República Dominicana el pasado 23 de septiembre de 2013 al emitir la sentencia 168/2013. Esta sentencia ha sido ampliamente criticada y desacreditada por pretender aplicar retroactivamente una definición risible del término “en tránsito” para efectos de desnacionalizar a cientos de miles de dominicanos de descendencia haitiana.

170. Es en este contexto de discriminación que se dieron los hechos en el presente caso. Las autoridades del Estado detuvieron ilegal y arbitrariamente a las presuntas víctimas con el propósito de expulsarlas de inmediato, sin debido proceso y sin individualización de procesos, siguiendo el *modus operandi* de miles de otras expulsiones colectivas similares contra haitianos o dominicanos de descendencia haitiana.

171. Las declaraciones que constan en el expediente del presente caso corroboran la existencia de un motivo discriminatorio en el trato de las presuntas víctimas. Por ejemplo, cuando la Sra. Lilia Pierre fue detenida, las autoridades migratorias le gritaron “¡Demonio, regresa a tu país!”<sup>188</sup>. De igual manera, resulta ilustrativo el comentario que hiciera un soldado quien, al detener al Sr. Medina Ferreras a las tres de la mañana en su propia casa, le preguntó descaradamente: “¿Hay más negros ahí?”<sup>189</sup>. El hecho de que el soldado preguntara si habían

---

<sup>185</sup> Declaración pericial de la Doctora Bridget Wooding en apoyo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios Originales en Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana Caso No. 12.271, p. 10, citando OBMICA, Boletín Año 3 No. 1, Marzo 2013.

<sup>186</sup> Si bien la República Dominicana no ha ratificado la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, las observaciones del Comité son relevantes en cuanto reflejan el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos con relación al tema de la discriminación con base en la categoría de nacionalidad.

<sup>187</sup> ONU, Comité de la Protección de los Derechos de Todo Migrante Trabajador y los Miembros de sus Familias, “Comentario General No. 2 sobre los derechos de los trabajadores migrantes en una situación irregular y los miembros de sus familias,” (28 agosto 2013) párrs. 2, 8, 15, 18, 19, 20 y 41.

<sup>188</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párr. 205.

más “negros”, en vez de “personas”, demuestra que los agentes estatales estaban en búsqueda de personas con características típicamente haitianas para proceder a deportarlas por ser “negros”.

172. Otro ejemplo del racismo que existe por parte de agentes del Estado en contra de descendientes de haitianos ocurrió cuando soldados llevaron a la frontera con Haití al Sr. Fils-Aimé – quien es de origen haitiano pero nació en la República Dominicana – y mientras lo obligaban a cruzarla le gritaban “¡Vete perro!”<sup>190</sup>. Asimismo, el Estado detuvo a todas las demás presuntas víctimas y las expulsó de manera colectiva sin permitirles demostrar si eran nacionales dominicanos. Ello deja en evidencia que las deportaciones no tenían como propósito velar por el cumplimiento de las normas de migración, sino que pretendían expulsar a un grupo de personas por motivo de su color de piel y presunta nacionalidad haitiana.

173. Lo anterior demuestra que las detenciones y expulsiones colectivas de las presuntas víctimas obedecieron a una práctica estatal consistente en identificar, detener y deportar a personas con características físicas similares, con el propósito de deshacerse de “negros”, “perros” y “demonios” de origen haitiano. El Estado no ha presentado prueba alguna que demuestre la implementación por igual de sus políticas en materia de deportación o incluso la discriminación por igual contra todo tipo de nacionalidad o color de piel.

174. En conclusión, el Estado violó el principio de no discriminación y de igual protección ante la ley al implementar políticas migratorias de manera discriminatoria con base en características físicas y no en base a criterios objetivos, y al aplicar un trato desigual de la ley respecto de personas de origen haitiano.

175. Dado que el Estado discriminó contra las presuntas víctimas por ser haitianas o dominicanas de descendencia haitiana y dado que el Estado no aplicó sus políticas migratorias de manera igualitaria hacia todas las nacionalidades o hacia todos los colores de piel, el Estado violó su obligación reconocida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar sin discriminación el goce de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a no ser expulsado de manera colectiva o deportado de su propio país de nacionalidad, y a la protección judicial, así como la obligación de garantizar la igual protección de la ley de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

## **G. El Estado incumplió con su obligación de suprimir prácticas discriminatorias y de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos previstos en la Convención, de conformidad con el artículo 2 CADH**

---

<sup>189</sup> CIDH, *Benito Tide Méndez y Otros Vs. República Dominicana*, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 12 de julio de 2012, párrs. 78 y 205.

<sup>190</sup> CEJIL. *Benito Tide Méndez y otros v República Dominicana. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*. Octubre 2012. párr. 127.

176. Consideramos necesario que la Corte se refiera también al incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno dominicano a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el artículo 2 de dicho instrumento.

177. El artículo 2 de la Convención contempla la obligación de todo Estado Parte de adoptar “medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos [los] derechos y libertades [reconocidos en la Convención]”. (énfasis añadido)

178. Al respecto, la Corte ha establecido que dicho deber

implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza** que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y **el desarrollo de prácticas** conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>191</sup>. (énfasis añadido)

179. En el presente caso, el Estado no adecuó sus prácticas en materia migratoria de manera tal que garantizaran los derechos de las presuntas víctimas y de otras personas haitianas o de origen haitiano en la República Dominicana. Por el contrario, ha quedado demostrado que existe una práctica de discriminación contra personas haitianas, de descendencia haitiana o con rasgos físicos asociados con la nacionalidad haitiana, y que esa práctica se manifiesta en detenciones ilegales y arbitrarias cuyo propósito es expulsar colectivamente a tales personas, sin debido proceso ni protección judicial y sin individualización de procesos.

180. Por tanto, dado que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para suprimir las prácticas discriminatorias en materia migratoria que generan violaciones a los derechos previstos en la Convención, ni ha desarrollado prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichos derechos, el Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno, según lo establece el artículo 2 de la Convención Americana.

#### **H. La Corte debe tomar conocimiento judicial de la Sentencia 168/2013 dictada el 23 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional de la República Dominicana, ya que ésta es prueba superviniente necesaria para determinar los derechos de las presuntas víctimas a la luz del artículo 22.5 CADH**

181. Durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, las partes informaron a la Corte sobre el contenido de la Sentencia 168/2013 dictada el 23 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional de la República Dominicana. Durante los argumentos orales, los jueces cuestionaron si dicha prueba podría ser admitida en este proceso y pusieron en duda la relevancia

---

<sup>191</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 85, párr. 207, citando *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 59, párr. 207, y *Caso Fornerón Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 131.

de la misma para el presente caso. Respetuosamente consideramos que la Corte debe admitir dicha sentencia como prueba superviniente necesaria para determinar los derechos de las presuntas víctimas a la luz del artículo 22.5 CADH.

182. Según ya fue señalado, el artículo 22.5 de la Convención reconoce el derecho de los nacionales de un país a no ser expulsados del mismo. En este caso, las partes presentaron argumentos al respecto y, por tanto, corresponde a la Corte resolver si el Estado violó esa disposición convencional. Sin embargo, para ello la Corte primero debe determinar si efectivamente las presuntas víctimas son (o eran) nacionales dominicanos al momento de ser deportados. Si la Corte considera que (al menos algunas de) las presuntas víctimas son nacionales dominicanos, entonces podrá proceder a realizar el análisis respecto del artículo 22.5 CADH. Por el contrario, si la Corte considera que las presuntas víctimas no son nacionales dominicanos, entonces no correspondería realizar un análisis del artículo 22.5 CADH.

183. Para poder hacer esta determinación previa, la Corte necesariamente debe tomar conocimiento judicial de la sentencia 168/2013 como prueba superviniente, ya que ésta pretende desnacionalizar retroactivamente a cientos de miles de dominicanos de descendencia haitiana. La desnacionalización retroactiva abarcaría a las presuntas víctimas, lo cual significaría que al momento de sus deportaciones no contaban con la nacionalidad dominicana y, por ende, no gozaban del derecho reconocido en el artículo 22.5 CADH.

184. Consideramos entonces que la Corte debe analizar el efecto retroactivo de la sentencia 168/2013 a la luz del principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención y, consecuentemente, debe determinar que la decisión de la Corte Constitucional de la República Dominicana es manifiestamente incompatible con sus obligaciones bajo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en relación con los derechos sustantivos a la igualdad ante la ley y a la nacionalidad.

185. En los siguientes párrafos nos limitaremos a proveer a esta honorable Corte información sobre el contexto y trasfondo dentro del cual se dictó la sentencia 168/2013. Además, incluiremos algunos argumentos que apoyan los reclamos que hacen las presuntas víctimas respecto de su derecho a la nacionalidad dominicana, para efectos de ejercer su derecho a no ser expulsados del país de su nacionalidad.

186. Dado que el derecho interno es el que impone los requisitos para obtener una nacionalidad, primeramente debemos remitirnos a la normativa interna. Al respecto, el artículo 11 de la Constitución dominicana que se encontraba vigente para la fecha en que nacieron las víctimas, y que por tanto es aplicable al presente caso, señala lo siguiente:

ART.11.- Son dominicanos: Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de **los hijos legítimos de los extranjeros** residentes en el país en representación diplomática o los **que están de tránsito en él.** (énfasis añadido)

187. El Reglamento de Migración de 1939<sup>192</sup> establece que las personas en tránsito “son [aquellas] que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días.

188. A la luz de esta normativa y haciendo una interpretación literal del texto citado, varias de las presuntas víctimas serían nacionales dominicanos, ya que nacieron en el territorio de la República Dominicana y no son hijos de diplomáticos ni de extranjeros que estaban transitando a través del territorio dominicano por menos de diez días con el propósito de emprender un viaje al extranjero.

189. Esta nacionalidad dominicana ha sido reconocida por el Estado al inscribirlos como dominicanos y al expedir documentos de identidad que así lo reconocen. Las presuntas víctimas han obtenido en diferentes ocasiones sus actas de nacimiento u otros documentos de identidad que los acredita como nacionales dominicanos. Es decir, el Estado los ha reconocido oficialmente como dominicanos.

190. No obstante lo anterior, mediante una serie de desarrollos normativos y jurisprudenciales, que culminaron con la sentencia 168/2013 de la Corte Constitucional, el Estado ha venido adoptando una política cuyo propósito es despojar de la nacionalidad dominicana a personas de origen haitiano nacidas en territorio dominicano. Por ejemplo, en el año 2004 – con posterioridad al nacimiento de las presuntas víctimas en este caso – el Estado aprobó una nueva ley de migración: la ley 285-04<sup>193</sup>. En virtud del principio de irretroactividad de la ley señalado anteriormente, la nueva ley de migración no resulta aplicable a los hechos del presente caso. Sin embargo, en razón de la aplicación retroactiva que de ésta ha hecho el Estado, resulta pertinente indicar su contenido.

191. La Ley General de Migración No. 285-04 modifica la definición de persona “en tránsito” que se encontraba en el Reglamento de Migración de 1939 señalado anteriormente. En el numeral 10 del artículo 36, la Ley de Migración No. 285-04 establece que los “No Residentes” (definidos en el artículo 32 como extranjeros “sin intención de radicarse” en el país), son considerados personas “en tránsito” para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución vigente hasta el 26 de enero del 2010.

---

<sup>192</sup> Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39. Ver Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. Ver también párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosico/demand.pdf>.

<sup>193</sup> Ley 285-04, Ley General de Migración, promulgada en fecha 15 de agosto del año 2004 y publicada en la Gaceta Oficial 10291, de fecha 27 de agosto del 2004, disponible en <http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Migracion/ley.pdf>.



192. En tal sentido, lo que pretende el Estado es negar derechos previamente adquiridos y plenamente reconocidos por el Estado. En efecto, lo que ha hecho el Estado es desnacionalizar a quienes ya ostentaban la nacionalidad dominicana.

193. Mediante la aplicación retroactiva de dichas normas y jurisprudencia, el Estado ha llegado a la conclusión de que los dominicanos de descendencia haitiana no tienen derecho a la nacionalidad dominicana porque sus padres no son dominicanos. Ello ignora que tales personas no están reclamando el derecho a la nacionalidad en razón del principio de *jus sanguini*, es decir, en virtud de que sus padres sean dominicanos. Están reclamando el derecho a la nacionalidad en virtud del principio *jus solis*, el cual, según la Constitución dominicana, tiene sólo dos excepciones, ninguna de las cuales aplica a las presuntas víctimas según la normativa para entonces vigente.

194. Las únicas dos excepciones que la Constitución entonces vigente establece al derecho a reclamar la nacionalidad en virtud del principio de *ius soli* aplican a los hijos de diplomáticos y a los hijos de extranjeros que estén “en tránsito” en territorio dominicano. La primera excepción no es relevante a los hechos del caso. La segunda excepción es la que el Estado entiende que impide que las presuntas víctimas puedan reclamar la nacionalidad dominicana. Esa excepción tiene dos componentes. El primero tiene que ver con que la persona que reclama la nacionalidad dominicana sea hijo o hija de un extranjero. En efecto, algunas de las presuntas víctimas son hijos de extranjeros. Sin embargo, existe un segundo elemento esencial al cual hace referencia la segunda excepción señalada y que es igualmente necesario que se dé su supuesto para que aplique dicha excepción: tales padres extranjeros tienen que encontrarse “en tránsito” en territorio dominicano.

195. El Estado ha modificado los criterios para establecer la nacionalidad al interpretar arbitrariamente lo que significa que una persona se encuentre “en tránsito”. Ya vimos que la Constitución no define lo que debe entenderse por persona “en tránsito” y que la normativa que se encontraba vigente para efectos de este caso y que define quiénes son personas “en tránsito” es la Sección V del Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939<sup>194</sup>. Dicha normativa establece que las personas en tránsito “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días. Es decir, para que una persona se encuentre “en tránsito” se deben dar dos supuestos: el primero es que la persona esté en territorio dominicano viajando hacia el extranjero y el segundo es que la persona realice dicho viaje hacia el extranjero dentro de un plazo de diez días. Ninguno de estos supuestos es aplicable al presente caso.

---

<sup>194</sup> Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39. Ver Sentencia Civil No. 861-10, Expediente No. 339-10-01478, emitida el 9 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en relación con la acción de amparo presentada el 15 de noviembre de 2010, pág. 10. (ANEXO 3.5) Ver también párrafo 59 de la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosico/demand.pdf>.

196. Consecuentemente, dado que algunas de las presuntas víctimas cumplen con el requisito constitucional para obtener la nacionalidad dominicana por virtud del principio *ius solis*, a saber, haber nacido en territorio dominicano, y dado que ninguna de las dos excepciones estipuladas en la Constitución son aplicables a las víctimas, éstas tienen derecho a reclamar la nacionalidad dominicana.

197. Sin embargo, el Estado ha interpretado el texto constitucional de persona “en tránsito” de manera que personas que llevan 30, 40 o más años en territorio dominicano sean considerados “en tránsito”. Tal y como determinó la Comisión Interamericana en un caso anterior, “no es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole”<sup>195</sup>. La interpretación que hace el Estado respecto de quiénes son personas “en tránsito” resulta insostenible ante el derecho y sólo se puede entender como un intento absurdo de dar la apariencia de legalidad a una práctica estatal patentemente discriminatoria y arbitraria en contra de personas de descendencia haitiana nacidas en territorio dominicano.

198. Cabe señalar que diversos organismos internacionales sobre derechos humanos se han pronunciado críticamente respecto de esta práctica de la República Dominicana que consiste en negar la nacionalidad dominicana a personas descendientes de inmigrantes haitianos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha indicado lo siguiente:

El Comité se preocupa especialmente [...] por la situación de los hijos de [trabajadores haitianos en situación migratoria irregular], quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana porque, conforme a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades del artículo 11 de la Constitución, son hijos de extranjeros en tránsito. En consecuencia, se niega a esos niños el disfrute de sus derechos sociales más fundamentales, tales como el derecho a la educación y atención sanitaria<sup>196</sup>.

199. Asimismo, en marzo de 2012 el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció al respecto en los siguientes términos:

7. El Comité sigue preocupado por la situación de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran los migrantes haitianos y sus descendientes, así como por el trato discriminatorio, la violencia y las agresiones de las cuales son víctimas. [...]

22. El Comité está preocupado por la información recibida según la cual la ley migratoria del 2004 ha sido aplicada retroactivamente en varios casos a adultos dominicanos de origen haitiano, anulando el reconocimiento de su nacionalidad dominicana porque sus padres estaban en “tránsito” al momento de su nacimiento, cualquiera sea la duración de su estancia en el país. El Comité lamenta las graves consecuencias de esta situación sobre

---

<sup>195</sup> Ver Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LNIII.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párrs. 363.

<sup>196</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Dominicana, 12/12/97, UN Doc. E/C.12/11/Add.16/1997/párrafo 17.

el acceso de las personas afectadas a la educación, la justicia, el empleo, la vivienda, la salud, y al conjunto de derechos civiles y políticos relacionados con el estatus migratorio y la nacionalidad. (arts. 2, 16, 26)

El Estado parte debe abstenerse de aplicar retroactivamente la ley migratoria del 2004 y mantener la nacionalidad dominicana a las personas que la tenían al momento de su nacimiento. [...]

200. Además, la Comisión Interamericana se ha pronunciado previamente en contra de esta práctica discriminatoria a través de su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana de 1999<sup>197</sup>, así como en su Informe de Fondo y en la demanda presentada ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*<sup>198</sup>, y en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el *Asunto de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*<sup>199</sup>.

201. En suma, dado que la Corte Constitucional ha avalado esta práctica discriminatoria, el Estado ha despojado efectivamente a las presuntas víctimas del goce y disfrute de su derecho a la nacionalidad dominicana. El aval de la Corte Constitucional a esta práctica discriminatoria conlleva a que las presuntas víctimas se encuentren en un estado de indefensión y desprotección respecto a su derecho a la nacionalidad dominicana.

202. En conclusión, corresponde a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos resolver si al momento en que el Estado deportó a algunas de las presuntas víctimas, éstas eran nacionales dominicanos, por lo cual su expulsión sería violatoria del artículo 22.5 de la Convención. La Corte no puede realizar esa determinación sin tener en cuenta el efecto de desnacionalización retroactiva que la sentencia 168/2013 ha generado respecto de algunas de las presuntas víctimas. Por lo tanto, la Corte debe admitir la sentencia 168/2013 al acervo probatorio como prueba superviniente necesaria para determinar el hecho de la nacionalidad de algunas de las presuntas víctimas. Además, al analizar el efecto de desnacionalización arbitraria y retroactiva que ha tenido dicha sentencia sobre las presuntas víctimas, la Corte debe declarar que la misma implica el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones bajo los artículos 1.1 y 2 CADH de garantizar los derechos reconocidos en la Convención, sin discriminación alguna, y de suprimir las normas y prácticas discriminatorias que vulneran derechos convencionales, tal y como es el derecho a no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad.

## IV. CONCLUSIÓN

---

<sup>197</sup> Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEAI Ser.LIVIII.104, docA9, rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párrs. 350 a 354, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm>.

<sup>198</sup> Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, párr. 60, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/yeانبosico/demand.pdf>.

<sup>199</sup> Ver <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

203. En conclusión, consideramos que la Corte debe declarar lo siguiente:

- que la Corte tiene competencia *ratione temporis* respecto de las expulsiones de los señores Berson Gelin, Benito Tide y de la familia Sensión en los años 1998, 1994 y 1995, respectivamente;
- que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 CADH al haber detenido ilegal y arbitrariamente a las presuntas víctimas sin informarles las razones de su detención, sin llevarlas ante una autoridad judicial para determinar la legalidad de su detención y sin permitirles impugnar la legalidad de dicha detención ante un juez;
- que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 CADH al haberles negado el derecho a una audiencia, a conocer los motivos de su deportación, a gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, a ser asistidos por un defensor del Estado, y a recurrir la decisión de deportación;
- que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 CADH al haber negado a las presuntas víctimas su derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparara frente a la violación de sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libre circulación y a la igual protección de la ley;
- que el Estado es responsable por la violación del derecho a no ser expulsado de manera colectiva y del derecho de todo nacional a no ser expulsado de su propio país, reconocidos en el artículo 22.9 y 22.5 CADH, respectivamente, por haber expulsado a las presuntas víctimas sin realizar una examinación individual de las circunstancias particulares de cada una para determinar su situación migratoria y para determinar si eran nacionales dominicanos;
- que el Estado violó el derecho a la igualdad ante la ley y al ejercicio de los derechos garantizados en la Convención Americana sin discriminación, reconocidos en los artículos 24 y 1.1 CADH, por aplicar sus políticas migratorias de manera desigual con respeto de personas con rasgos físicos asociados con la nacionalidad haitiana y por discriminar contra las presuntas víctimas en el ejercicio de sus derechos convencionales;
- que el Estado incumplió con su obligación de suprimir prácticas discriminatorias y de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos previstos en la Convención, de conformidad con el artículo 2 CADH, y
- que la Corte tomará conocimiento judicial de la Sentencia 168/2013 dictada el 23 de septiembre de 2013 por la Corte Constitucional de la República Dominicana, ya que ésta es prueba superviniente necesaria para determinar los derechos de las presuntas víctimas a la luz del artículo 22.5 CADH.



**Presentado el 23 de Octubre de 2013 por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Santa Clara**

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**  
**Director y Abogado Supervisor**  
**Ex Abogado *Senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Britton Schwartz  
Becaria Supervisora

Matthew Toyama  
Estudiante

Joseph Nave  
Estudiante

Taline Minassian  
Estudiante